



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BO 08-07-2008

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1526

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por la República, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Baja California Sur, y podrá ejercerlos en cualquier fase del procedimiento desde la averiguación previa hasta la ejecución penal, en los términos previstos en esos mismos ordenamientos.

ARTÍCULO 2º.- El inculpado será considerado inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad.

El ministerio público tiene la carga probatoria de la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, debiendo éste ser absuelto en los casos de duda o deficiencia o insuficiencia en los medios de convicción, sin que en ningún caso pueda ser juzgado por los mismos hechos.

ARTÍCULO 3º.- Todo inculpado tiene derecho a ser juzgado en un máximo de nueve meses por el Juez de la Primera Instancia y de tres por el Tribunal de alzada, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, salvo que solicite un plazo mayor para ofrecer pruebas.

Cuando se trate de delitos de menor cuantía punitiva, el plazo para dictar sentencia será de tres meses en la primera instancia y de un mes para resolver el recurso de apelación.

La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley como máximo al delito que motivare el procedimiento, ni exceder del plazo señalado constitucionalmente para el proceso, salvo que el procesado renuncie a esta garantía para mejorar su defensa.



ARTÍCULO 4º.- El derecho de defensa es irrenunciable en el procedimiento penal. Todo inculpado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicie la averiguación previa hasta que se dicte sentencia definitiva; a ser informado, desde el momento de su detención o cuando comparezca ante la autoridad que conozca de la causa, sobre sus garantías, derechos procesales y datos que consten en el expediente; a que se le reciban las pruebas que ofrezca y a que se le auxilie en su desahogo.

Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o presentación, en su caso, así como el nombre y cargo de quien la practique;

II.- Se informará al inculpado sobre el motivo y las pruebas de la imputación en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como sus derechos a:

a).- Comunicarse con quien estime conveniente;

b).- Designar un defensor particular o, en su defecto, a que se le nombre un defensor de oficio y a nombrar persona de su confianza;

c).- Que se le admitan las pruebas que ofrezca, siendo pertinentes, y se le auxiliará en su desahogo; y

d).- Se le informe sobre la procedencia de la libertad caucional, otorgándose este beneficio cuando lo solicite y proceda.

ARTÍCULO 5º.- El inculpado no podrá ser obligado a declarar. La confesión coaccionada será nula.

Se entiende como arrancada por violencia la confesión de una persona ilegalmente detenida o cuando se produzca durante una retención ilegal.

No tendrá ninguna validez la confesión rendida por el inculpado ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 6º.- Cuando el inculpado admita los hechos que se le imputan pero alegue en su beneficio una excluyente de responsabilidad o una causa atenuante, la confesión será considerada como indivisible a menos de que sea inverosímil o existan pruebas en contra de la excluyente o atenuante que invoca.

ARTÍCULO 7º.- La persecución e investigación de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial, debiendo ser ejecutadas por las autoridades que señala la ley.

ARTÍCULO 8º.- Sólo los tribunales competentes y establecidos previamente podrán imponer penas o medidas de seguridad al inculpado, siempre que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



ARTÍCULO 9º.- Nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, ni decretarse la absolución de la instancia por deficiencia probatoria.

ARTÍCULO 10.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial que funde y motive la causa legal de la medida, salvo los casos de flagrancia o urgencia administrativa en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

El arraigo es sólo una medida limitativa de la libertad que únicamente puede decretarse en los casos autorizados por la Ley.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 11.- El procedimiento en materia penal tiene cinco períodos:

I.- El de preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita la acción penal ante los tribunales o decreta que no debe ejercitarse, por las causas previstas en la ley;

II.- El de preparación del proceso o preinstrucción que comprende la admisión de la competencia del juez, ante quien se ejercite la acción penal, la revisión de la legalidad de la detención, en su caso, el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia; la declaración preparatoria del inculcado y la recepción de pruebas hasta el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso; el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso y el de sobreseimiento, en los casos en que proceda;

III.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales, después del dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con el fin de constatar la existencia del delito y sus modalidades, las circunstancias en que se hubiere cometido y la responsabilidad de los inculcados, así como la existencia y monto del daño causado y las circunstancias que permitan una mejor individualización de la pena;

IV.- El de juicio, durante el cual el ministerio público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, procediendo éstos a la valoración de las pruebas y los alegatos de las partes para dictar sentencia definitiva. A esta etapa pertenece la apelación de las resoluciones dictadas en la primera instancia y los fallos dictados por el Tribunal Superior de Justicia con plenitud de jurisdicción; y

V.- El de ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, desde que ésta cause ejecutoria hasta la extinción de las mismas.

ARTÍCULO 12.- En el período de averiguación previa o preparación de la acción penal, el ministerio público actúa como autoridad investigadora, auxiliado por la Policía a su cargo, por lo que las diligencias que realice tienen plena validez, salvo prueba en contrario, debiendo respetar los derechos procesales que la Constitución General de la República y este Código otorgan tanto al inculcado como al ofendido.



El ministerio público es un órgano de buena fe, por lo que debe ajustar su actuación al principio de legalidad, investigando objetivamente tanto la existencia del delito, la responsabilidad y las circunstancias necesarias a la individualización de las penas, como las excluyentes y las causas extintivas de responsabilidad para decretar, cuando proceda, una resolución de no ejercicio de la acción penal; retirar la orden de aprehensión; desistirse de la acusación o presentar conclusiones no acusatorias.

ARTÍCULO 13.- En los períodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial se ajustará a los principios de legalidad y defensa, respetando siempre la presunción de inocencia del inculpado y su propia obligación de investigar oficiosamente la falta de participación del sujeto en el delito que se le imputa, así como las excluyentes, causas extintivas de responsabilidad y atenuantes, sin perjuicio de que el resultado de las pruebas ordenadas demuestren la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

ARTÍCULO 14.- Los jueces y magistrados fundarán y motivarán invariablemente sus resoluciones, valorando en conjunto los medios probatorios, conforme a su prudente arbitrio, y fijarán las penas que procedan, de acuerdo a una exhaustiva individualización, basada en las pruebas existentes y en el conocimiento directo del inculpado y la víctima.

ARTÍCULO 15.- La fase de ejecución de penas y medidas de seguridad es parte del procedimiento penal, siendo el ministerio público y el juez los responsables de vigilar el correcto cumplimiento de las resoluciones definitivas, encomendadas al Director General de Prevención y Readaptación Social y a otros funcionarios del Ejecutivo, según la naturaleza de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas para gozar de los beneficios de libertad y la conmutación de penas.

ARTÍCULO 16.- El inculpado será identificado, procesalmente, como indiciado desde la averiguación previa hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso; como procesado, desde esta última resolución hasta que se dicte sentencia ejecutoriada y como reo o condenado, hasta que se extingan las penas impuestas.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos especiales para inimputables por razón de edad y por discapacidad o retardo mental, que hayan realizado conductas formalmente delictivas respetarán, en lo posible, las garantías procesales previstas en este Código. Los inimputables siempre tendrán un defensor designado por sus representantes o por la autoridad que conozca del caso, podrán ofrecer pruebas por conducto de éste y recurrir las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo.

TÍTULO TERCERO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL JUZGADOR

ARTÍCULO 18.- La jurisdicción en materia penal se ejercerá por los juzgados y tribunales previstos en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Esta competencia será irrenunciable y sólo podrá prorrogarse en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, los casos en que una conducta es constitutiva de delito, la responsabilidad del inculpado y las penas y medidas de seguridad aplicables.



ARTÍCULO 20.- Será competente el juez del partido judicial en que se haya cometido el delito. Si la ejecución se realizó en más de un partido judicial, será competente el que haya prevenido en el conocimiento de la causa.

Si el delito se preparó, inició o consumó en cualquier lugar de la República, pero produjo sus efectos en el territorio del Estado, será competente el juzgador del lugar en que éstos se hayan producido; si los efectos se manifestaron en más de un partido judicial, será competente el juzgador que primero haya conocido.

ARTÍCULO 21.- En los delitos permanentes será competente, a prevención, cualquiera de los jueces en cuyo territorio se hayan realizado actos de ejecución o, tratándose del delito continuado, alguna de las conductas típicas que lo integran.

Si es dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que reciba la consignación del ministerio público.

Para determinar la competencia, cuando deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá a la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 22.- El juez que fuere competente para conocer del proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes y de la declaración de inocencia que se promueva contra la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 23.- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I. El juez que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave; o
- II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieran sancionados con la misma pena.

ARTÍCULO 24.- Son delitos conexos:

- I.- Los que hayan sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, siempre que haya mediado acuerdo entre ellas;
- II. Los cometidos para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar la impunidad de los responsables; o
- III. Los cometidos por una misma persona en concurso material o formal.

ARTÍCULO 25.- Los jueces de paz en materia penal conocerán de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, multa o prisión que no exceda de seis meses.

ARTÍCULO 26.- La incompetencia puede decretarse de oficio por el Juez o a solicitud de parte, desde el momento de analizar si procede la radicación, hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando se ejerza acción penal sin detenido y el juzgador se considere incompetente, negará la radicación del asunto y restituirá el expediente y las pruebas exhibidas al ministerio



público, a fin de que éste consigne o turne el asunto a la autoridad que corresponda, dejando copia certificada del expediente en el archivo. Esta resolución es apelable en efecto devolutivo.

En el caso de consignación con detenido el juez, aunque sea incompetente radicará la causa, calificará la legalidad de la detención y resolverá lo que corresponda en el término constitucional, turnando posteriormente el asunto al juez que considere competente.

ARTÍCULO 27.- El juzgado que se considere competente procederá a radicar el asunto en el término de tres días, a menos que se trate del ejercicio urgente de la acción penal, porque el inculpado trata de burlar la acción de la justicia, caso en el cual se radicará de inmediato y se acordará, en la misma resolución, la orden de aprehensión cuando proceda.

ARTÍCULO 28.- Durante la instrucción, el juez que no se considere facultado para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que considere competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes. Si la autoridad que reciba las actuaciones estima que es también incompetente, mandará en revisión las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Las partes podrán solicitar al juez que conozca del asunto, que decline en favor del juez que consideren competente, o solicitar al que siéndolo no esté conociendo de la causa, que envíe oficio inhibitorio al juez incompetente para que le remita las constancias del caso. El auto que admita o niegue la declinatoria o la inhibitoria, en su caso, será apelable en efecto devolutivo.

Si la autoridad que reciba los autos por declinatoria del juez que inició el conocimiento de la causa, considera que el asunto no le corresponde, remitirá las constancias al superior, en revisión oficiosa, para que decida sobre la competencia.

ARTÍCULO 30.- Los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades judiciales del Estado y las de otras entidades, de la Federación o del fuero Militar, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31.- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando tengan alguno de los impedimentos legales previstos en este Código, remitiendo el expediente al juzgador más cercano o sustituyendo al secretario por otro funcionario que no se encuentre impedido.

La violación de este deber procesal se sancionará por vía de corrección disciplinaria cuando el tribunal lo juzgue conveniente o, en su defecto, se dará vista al ministerio público por el delito de violación de impedimentos a que se refiere el artículo 190 del Código Penal.

CAPÍTULO II COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICIA MINISTERIAL

ARTÍCULO 32.- Compete al ministerio público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

Corresponde al ministerio público durante la averiguación previa:



I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Realizar directamente u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y los datos que permitan, en su momento, individualizar la pena, así como la existencia y monto del daño causado;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional, cuando proceda, las órdenes de arraigo, cateo e intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables en la fase de averiguación previa;

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

V.- Ordenar y llevar a cabo, las medidas de aseguramiento provisional de bienes muebles para garantizar el pago de la reparación del daño;

VI.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de éste, cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el ministerio público dicte las medidas necesarias para su conservación;

VII.- Conceder o negar la libertad provisional del indiciado;

VIII.- Promover la conciliación en los delitos de querrela o cualquier acto equivalente, y en aquellos delitos en que se puede otorgar el perdón ministerial, en los términos del artículo 115 del Código Penal;

IX.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, si procede la reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y

X.- Las demás funciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 33.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al ministerio público:

I.- Promover la iniciación del procedimiento judicial, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia o urgencia administrativa, así como las pruebas recabadas en la averiguación previa;

II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes, ejecutándolas a través de la policía ministerial;

III.- Oponerse a la concesión de la libertad caucional del inculpado, cuando lo considere procedente;

IV.- Pedir el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño;

V.- Ofrecer y aportar, durante el procedimiento judicial, los medios de prueba pertinentes y las demás diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos;



VI.- Formular conclusiones definitivas en los términos señalados en este Código;

VII.- Interponer los incidentes y medios de impugnación que este Código concede, así como a expresar los agravios que procedan; y

VIII.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la expedita e imparcial resolución de los procesos.

ARTÍCULO 34.- El ministerio público puede desistirse de la acción penal en cualquier momento del procedimiento judicial, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada, en los términos de este mismo Código.

ARTÍCULO 35.- El ministerio público deberá siempre fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos y conclusiones, comportándose durante las fases judiciales del procedimiento como una parte procesal. Las pruebas desahogadas por y ante el ministerio público, después del auto de radicación, son nulas.

ARTÍCULO 36.- La policía ministerial es un órgano auxiliar del ministerio público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. Realizará las diligencias que éste le encomiende, así como las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen.

La policía ministerial recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, ni tomar declaración al inculcado bajo pena de nulidad.

Los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que en ningún caso puedan estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculcado.

ARTÍCULO 37.- Dentro del período de averiguación previa, la policía ministerial podrá recibir denuncias de los particulares o de cualquier autoridad, sobre delitos perseguibles de oficio, solo cuando por razones de urgencia no puedan ser presentadas directamente ante el ministerio público. En este caso, la policía informará inmediatamente a dicha autoridad, después de ratificada la denuncia.

ARTÍCULO 38.- La policía ministerial solo recibirá querellas en los poblados donde no reside el ministerio público y, después de ratificadas, informará de inmediato al órgano investigador, sin realizar ninguna otra diligencia.

ARTÍCULO 39.- La policía ministerial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, las que le serán comunicadas por conducto del ministerio público.

CAPÍTULO III DERECHOS Y CARGAS PROCESALES DEL INCULPADO Y SU DEFENSOR

ARTÍCULO 40.- Además de los previstos en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá, durante la averiguación previa, los siguientes derechos:



I.- A nombrar a un defensor particular, desde que es detenido o comparezca voluntariamente ante el ministerio público, o a que se le nombre el de oficio;

II.- A que, desde ese momento, se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal, las constancias procesales, pero no se le expedirán copias;

III.- A solicitar al ministerio público, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución;

IV.- A no ser obligado a declarar;

V.- A ofrecer las pruebas que considere conducentes a su defensa y a que el ministerio público le auxilie en su desahogo, las que sólo podrán relegarse a las fases judiciales del procedimiento, cuando se trate de averiguación con detenido y los medios propuestos no puedan recabarse en tiempo;

VI.- A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias en que participe durante la averiguación previa; y

VII.- A solicitar cuando lo estime procedente, que el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal y a ser notificado, personalmente, de la resolución que se dicte sobre este tema durante la averiguación previa.

ARTÍCULO 41.- Desde el instante en que el inculpado quede a disposición del juez, tendrá los siguientes derechos:

I.- Le serán proporcionados todos los datos que obren en la causa, pudiendo obtener copias de todo lo actuado;

II.- Se le informará de las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este mismo Código;

III.- De no haberlo hecho antes, tendrá derecho a designar defensor o a que se le designe el de oficio;

IV.- Cuando lo solicite y proceda, será puesto en libertad provisional bajo caución;

V.- Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y pruebas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese mismo acto su declaración preparatoria;

VI.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

VII.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para su desahogo, además de auxiliarle para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y

VIII.-Será juzgado en primera instancia antes de tres meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de nueve meses si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

ARTÍCULO 42.- Son derechos y en su caso, obligaciones del defensor, a partir de que acepte y proteste el cargo:

I.- Comunicarse directa y personalmente en privado con el inculpado, cuando lo estime conveniente, haciendo de su conocimiento la dinámica del procedimiento y la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;

II.- Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite, con las limitaciones señaladas para la averiguación previa;

III.- Ofrecer las pruebas que considere oportunas para la defensa del inculpado;

IV.- Estar presente en todas las diligencias que se realicen durante el procedimiento penal;

V.- Promover todos los actos y diligencias procesales que sean necesarios para el desarrollo normal y expedito del procedimiento;

VI.- Formular conclusiones en el término legal, haciendo valer circunstancias probadas en el procedimiento que favorezcan al inculpado;

VII.- Promover los incidentes y recursos previstos por la Ley;

VIII.-Renunciar a la defensa, permaneciendo en su función hasta que se designe y proteste un nuevo defensor; y

IX.- Los demás que señalen las leyes.

Sólo con autorización expresa del inculpado, podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación interpuestos y de las prueba ofrecidas.

ARTÍCULO 43.- El inculpado tendrá derecho a designar el número de defensores particulares que estime conveniente, revocarles el nombramiento y substituirlos libremente. Cuando el defensor particular renuncie a su cargo o el inculpado le revoque el nombramiento, la autoridad que conozca del asunto le otorgará un plazo de tres días para que designe nuevo defensor particular, con apercibimiento de designarle el de oficio en caso de omisión.

Cuando hayan sido designados varios defensores particulares, éstos podrán actuar indistintamente, pero será necesario determinar cuál de ellos llevará la voz de la defensa, cuando se realice una diligencia con la presencia de dos o más. Si el inculpado no hace la designación, la hará el juez.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo y en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

ARTICULO 44.- Cuando el inculpado no quiera nombrar defensor, pretendiendo asumir su propia defensa, o designe a una persona de su confianza que carece de título profesional, el ministerio público o el juzgador en su caso, le nombrarán uno de oficio desde la primera diligencia en que intervenga.



Si el defensor no acepta el cargo o no se presenta al inicio de una diligencia en la que esté presente el inculpado, el ministerio público o el juzgador, en su caso, le nombrarán un defensor de oficio que le asista, en tanto otro defensor particular se encarga del caso o comparece el designado.

ARTÍCULO 45.- El defensor designado en la averiguación previa o en cualquier otro momento del procedimiento penal, seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se le revoque el nombramiento.

ARTÍCULO 46.- Cuando la autoridad judicial observe que el defensor ha incumplido alguna de sus obligaciones, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al ministerio público, si abandona definitivamente la defensa sin causa justificada. Si se trata del defensor de oficio deberá además, poner en conocimiento de los hechos al superior, para los efectos legales.

Estas facultades del juzgador son independientes del derecho del inculpado para denunciar o reclamar la responsabilidad que en su caso, pudiera resultar al defensor.

CAPÍTULO IV DERECHOS DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 47.- En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, el ofendido tendrá derecho a:

I.- Decidir libremente si acusa en los casos de delito de querrela y a otorgar el perdón en los términos previstos por el código penal;

II.- Coadyuvar directamente o a designar representante que coadyuve con el ministerio público y promueva ante la autoridad judicial, en los casos en que proceda;

III.- Recibir asesoría jurídica gratuita del ministerio público y a ser informado de los derechos que, en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código;

IV.- Tener acceso a las diligencias que se realicen en cualquier momento del procedimiento penal y a ser informado, por el ministerio público o por el tribunal, en su caso, del desarrollo del procedimiento;

V.- Ser convocado oficiosamente por el juez, para que se le informe sobre sus derechos y se levante un acta para determinar los daños morales y materiales que hubiese resentido;

VI.- Solicitar al ministerio público o al juez de la causa, la restitución provisional de sus derechos, cuando estén debidamente justificados y se haya demostrado el cuerpo del delito.

En tratándose de bienes inmuebles, sólo el juez podrá ordenar la restitución pudiendo, si lo juzga necesario, fijar caución suficiente al ofendido para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al inculpado si resulta absuelto;

VII.- Proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de su representante, todas las pruebas con que cuente para demostrar el delito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño, a que se desahoguen todas las diligencias probatorias pendientes y a presentar conclusiones, si lo desea, por lo que toca a la reparación del daño, dentro del mismo período otorgado al ministerio público;



VIII.- No ser careado con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro y el ofendido fuese menor de edad;

IX.- Que se le repare el daño y le sean notificadas las resoluciones definitivas, dictadas por el ministerio público o la autoridad judicial, relativas al ejercicio de la acción penal y a la reparación del daño;

X.- Interponer los recursos que la ley le concede respecto del sobreseimiento, las resoluciones que absuelvan de la reparación del daño y aquellas que nieguen medidas de aseguramiento o restitución;

XI.- Recibir desde la comisión del delito, información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del delito, así como a recibir gratuitamente, atención médica y psicológica de urgencia de cualquier hospital público;

XII.- Solicitar las medidas y providencias que prevean las leyes de seguridad pública para su seguridad y auxilio; y

XIII.- Tomar de manera libre, informada y responsable la mujer embarazada la decisión de la interrupción del mismo, cuando dicho embarazo sea resultado del delito de violación y se den las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 48.- El ministerio público debe solicitar en sus conclusiones definitivas, siempre que proceda, la reparación del daño en favor del ofendido, independientemente de que se haya cuantificado en el procedimiento.

ARTÍCULO 49.- El juzgador no podrá absolver al procesado de dicha reparación, argumentando defectos en las pruebas relativas a su existencia y monto, si ha emitido una sentencia condenatoria por lo que toca al delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Si no ha quedado precisado el daño y su cuantía, el juez condenará genéricamente al procesado, ordenando que se precise y cuantifique después de ejecutoriada la sentencia, a través del incidente previsto en este Código.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto para la omisión de careos constitucionales con menores, cuando el ofendido por cualquier otro delito sea un menor de catorce años, la autoridad tomará las medidas necesarias para que no sea objeto de un trato inadecuado que perjudique su recuperación.

Para tal efecto, si el juez lo considera conveniente, desde la primera diligencia se designará personal capacitado para su atención y un acompañante, profesional en psicología o trabajo social, que deberá asistirlo en todas las diligencias en que participe o en las declaraciones que rinda el inculpado, a fin de que no se establezca un debate directo con el menor. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental.

ARTÍCULO 51.- Cuando el menor de edad o el adulto con discapacidad mental, haya sido víctima de un delito doloso cometido por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Para el caso de que la mujer víctima del delito de violación sea menor de edad y como resultado de dicha violación resultare embarazada, si existe discrepancia entre quienes ejercen la



patria potestad respecto de realizar o no la solicitud de interrupción del embarazo al ministerio público, prevalecerá la postura del representante legal cuya voluntad sea igual a la de la víctima

TÍTULO CUARTO ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 52.- Las actuaciones se asentarán en forma continua en los expedientes y podrán realizarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, expresando en cada una de ellas el lugar, la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTÍCULO 53.- Las actuaciones deberán escribirse con letra clara, usando exclusivamente el idioma español.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se le designará oficiosamente un traductor.

ARTÍCULO 54.- El juzgador y el ministerio público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios o, en su defecto, de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado. Las diligencias que se practiquen sin la presencia de fedatarios son nulas.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas del ministerio público o del juez, podrá comisionarse para que las realice al secretario de acuerdos, siempre que no se trate de recabar pruebas directas y que éste último actúe con testigos de asistencia.

ARTÍCULO 55.- En las diligencias podrá emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, haciendo constar el medio empleado en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56.- El objeto de cada actuación se indicará a través de una leyenda colocada al inicio o al margen del acta. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra. No se emplearán abreviaturas y sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado, así como las correcciones y modificaciones de las actas, colocando en los espacios no utilizados una línea intermitente.

ARTÍCULO 57.- Las actuaciones del ministerio público y del juzgador se llevarán por duplicado, serán autorizadas con las firmas correspondientes y conservadas en archivos distintos. En todo caso, el juzgador de primera instancia expedirá y entregará al ministerio público, copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias que pronuncie, así como de las que dicte el tribunal de apelación, al resolver definitivamente algún recurso.

ARTÍCULO 58.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas, poniendo el sello del juzgado o del ministerio público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras, una vez que se haya realizado su costura o encuadernación.



ARTÍCULO 59.- Salvo los casos de diligencias múltiples, cada actuación se asentará en acta independiente que, después de leída, será firmada por los que en ella intervinieron. Si no saben firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, de preferencia el pulgar. Si no quieren o no pueden firmar, ni imprimir su huella digital, se hará constar en el acta.

Si antes de que firmen o pongan sus huellas, los comparecientes quieren adicionar, aclarar o modificar el acta, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que tengan para hacerlo.

ARTÍCULO 60.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa o en las acordadas por los tribunales, a solicitud del ministerio público o decretadas de oficio por el juez, serán cubiertas por el erario estatal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por éste. En caso de insolvencia y siempre que el ministerio público o el juez lo estimen necesario para el esclarecimiento de los hechos, podrán decretarse a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 61.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario. Dichas promociones serán siempre ratificadas si el que las hace no las firma, por cualquier motivo, o en los casos de perdón del ofendido o declaración de que se ha cubierto la reparación del daño.

Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hagan. Para este efecto, se hará constar en ellas el día y hora en que se presenten.

ARTÍCULO 62.- Los expedientes no podrán entregarse al inculpado, a su defensor o al ofendido. Estos podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Al ministerio público y al defensor de oficio, cuando se les de vista para que formulen conclusiones, se les entregará el duplicado por el tiempo necesario para cumplir esta carga procesal.

ARTÍCULO 63.- Los secretarios del juzgado o del ministerio público, en su caso, cotejarán las copias o testimonios de las constancias que se manden expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente, foliando, rubricando y entresellando las fojas en que consten.

ARTÍCULO 64.- En caso de pérdida, extravío o daño de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional dispondrá de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de veinticuatro horas, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, procediéndose de inmediato a la reposición mediante copia autorizada del otro tanto, sin perjuicio de dar vista al ministerio público, cuando existan indicios de la posible comisión del delito de robo o destrucción de documentos.

ARTÍCULO 65.- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si se encuentran selladas y tienen razón de haber sido presentadas al juzgador; con los autos que obren en las listas de notificación y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o se mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento o



en cualquier otra resolución que conste fehacientemente, siempre que no se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTÍCULO 66.- Si se pierde o daña algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 67.- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia sufran sordera o mudez, se le nombrará como interprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquellos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito. Las partes o los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores o intérpretes.

Cuando no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor, quien deberá asistirlo en la diligencia y, cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin perjuicio de que, posteriormente, el intérprete haga la traducción.

ARTÍCULO 68.- Cuando haya cambio de Juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primer acuerdo que se dicte se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se incluirán en los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo notificando personalmente a las partes el nombre del nuevo funcionario, concediéndoles tres días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo.

ARTÍCULO 69.- Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones con actos u omisiones aparentemente delictivos, se dará vista al ministerio público para los efectos conducentes.

CAPÍTULO II TÉRMINOS PROCESALES

ARTÍCULO 70.- Los términos procesales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, cuando se cuenten por días, exceptuando los inhábiles. Cuando se fijen en meses o años, se atenderá a la duración normal de estos períodos, sin tomar en cuenta los días inhábiles.

ARTÍCULO 71.- Los términos contados por horas correrán de momento a momento, a contar de la hora exacta de la notificación, exceptuando los días y horas inhábiles, a no ser que se trate de poner a disposición del juez al detenido, tomar al inculpado su declaración preparatoria, resolver su situación jurídica o liberarlo.

ARTÍCULO 72.- Los términos se fijarán expresando la fecha en que concluyen, cuando esto sea posible.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 73.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente de dictada la resolución que las motiva. Cuando contenga una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos,

al día y hora en que deba celebrarse la actuación o audiencia, a menos que las partes admitan una notificación realizada en menor plazo, de lo contrario será nula y deberá de repetirse.

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones que sean apelables, serán notificadas personalmente a los interesados o cuando así lo ordene expresamente el juez de la causa, atendiendo a la importancia de la resolución.

Cuando se ordene la realización de un acto o la entrega de un objeto, siempre será de carácter personal.

Los autos en que se ordenan aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos y otras diligencias análogas, sobre las cuales debe guardarse reserva, se notificarán personalmente sólo al ministerio público y en su caso, al ofendido. En los demás casos, se notificará a las partes por medio de lista, en los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 75.- El inculpado y su defensor o en su caso, el ofendido, designarán en la primera diligencia en que participen, un domicilio ubicado en el lugar del proceso para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que allí residan, una cédula que contendrá: identificación del tribunal que la dicte, causa en la que se dicta, una transcripción condensada de la resolución que se notifique, día y hora en que se realiza la diligencia y el nombre e identificación de la persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará ésta en la puerta de entrada, surtiendo sus efectos al día siguiente, siempre que se confirme por el funcionario que realiza la notificación, que se trata del domicilio correcto.

ARTÍCULO 77.- Los secretarios actuarios, al efectuar las notificaciones personales, asentarán el día y hora en que se verifiquen, leerán íntegramente la resolución que se notifica y se asistirán de traductor, si la persona a quien se dirige la diligencia no habla o no entiende suficientemente el idioma español, sufre de sordera o mudez. Si el interesado lo pide, se le dará copia de la resolución.

Las notificaciones personales deben ser firmadas por la persona que las recibe y por el funcionario que las hace; si la primera no sabe o no quiere firmar, se hará constar esta circunstancia, pudiendo tomarse las huellas digitales a falta de firma.

ARTÍCULO 78.- Al iniciar sus labores, los secretarios actuarios fijarán diariamente, en lugar visible del juzgado o tribunal, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número de expediente y el nombre del inculpado, así como un extracto de la resolución, dejando constancia de este hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos, cuando no proceda hacerlo en forma personal.



ARTÍCULO 79.- Si se ignora el domicilio de la persona, la notificación se le hará por edictos publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación en el Estado. Si no comparece y subsiste el desconocimiento de su domicilio, las siguientes notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 80.- No será necesaria la notificación personal del inculpado, cuando éste haya autorizado a su defensor o a cualquier otra persona para que las reciba.

Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba notificaciones personales. Si no se hace esa designación, se podrá notificar a cualquiera de los defensores.

ARTÍCULO 81.- Si se prueba que no se hizo una notificación; que se hizo en forma distinta a la prevista por este código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para que proceda legalmente.

ARTÍCULO 82.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debió ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación desde el momento en que tuvo conocimiento de la resolución.

CAPÍTULO IV CITACIONES

ARTÍCULO 83.- Toda persona está obligada a comparecer ante el juzgador o el ministerio público, cuando sea citada.

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física y aquellos servidores públicos de la Federación, del Estado o del Municipio que, por la importancia de su función, no puedan abandonarla, sin perjuicio de que la diligencia se realice por otros medios.

ARTÍCULO 84.- Las citaciones deberán hacerse por cédula que se hará llegar al interesado por personal del juzgado, por conducto de la policía ministerial o por cualquier otro medio que permita constatar su entrega.

En casos de urgencia se podrá utilizar cualquier medio de comunicación que permita conocer el contenido de la cédula, dejando razón en autos del medio empleado, pero no podrá hacerse efectivo ningún medio de apremio, mientras no exista constancia fehaciente de que el destinatario recibió el citatorio.

ARTICULO 85.- La cédula se asentará en papel oficial y contendrá:

I. El nombre, apellidos y domicilio del citado si se conocieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

II. La designación de la autoridad ante la que se debe presentar;

III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV. Los datos de identificación del asunto y la diligencia de que se trate;

V. El medio de apremio que se empleará, si no comparece; y



VI. La firma del juzgador o del ministerio público que ordena la citación, así como el sello de la dependencia.

ARTICULO 86.- La cédula será entregada personalmente al citado, por el secretario, actuario, notificadores, policía ministerial o, en su caso, por los auxiliares del ministerio público, quien deberá firmar el duplicado de la misma o, bien, estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar. Si se negare a hacerlo, se asentará este hecho y el motivo que exprese para justificar su negativa.

Cuando no se halle al destinatario de la cédula, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado, recogiendo en el duplicado la firma o la huella digital de la persona que la reciba, así como su nombre o la razón por la que se negó a firmar o estampar su huella.

Si la persona que reciba la citación manifiesta que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso. Todo esto se hará constar en el acta, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que sean procedentes.

El secretario, actuario de juzgado, el agente de autoridad o, en su caso, el auxiliar del ministerio público, asentará en el acta los datos para identificar a la persona a quien se entregó la cédula, agregando al expediente el duplicado de la misma.

CAPÍTULO V EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 87.- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se tramita una averiguación previa, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a la autoridad que desempeña esas funciones en el sitio donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si resulta necesario, se adjuntará un duplicado de las constancias vinculadas con el acto procesal solicitado.

También podrá el funcionario ministerial que conozca del caso, trasladarse a cualquier lugar del Estado para practicar la diligencia de que se trate, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa, se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en aquella entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo de la diligencia, en los términos del convenio de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta misma forma se proveerá la práctica de diligencias que requiera el ministerio público de otra entidad o de la Federación.

ARTÍCULO 88.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales, fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del asunto, dentro o fuera del Estado, se encomendará su cumplimiento a la autoridad competente por medio de exhorto.

Al dirigirse el juzgador a funcionarios o autoridades que no realicen funciones judiciales, lo hará por medio de oficio.



ARTICULO 89.- El exhorto contendrá las inserciones necesarias, según la diligencia que deba practicarse, las razones por la que procede su realización y el fundamento jurídico. Llevará también el sello del tribunal y las firmas del juzgador y el secretario respectivo, quien foliará, rubricará y entresellará las fojas de que conste. En esta forma de comunicación judicial, se empleará siempre la exhortación a la autoridad requerida para el auxilio respectivo y el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

ARTICULO 90.- Cuando el juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica o fax para enviar exhortos, expresando con toda claridad las diligencias que han de practicarse, el nombre del inculpado cuando se conozca, el delito de que se trate y el motivo y fundamento de la providencia.

Si la diligencia debe practicarse fuera del Estado, el juzgador enviará el telegrama mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañando una copia que será sellada de recibida y agregada al expediente, remitiendo el original por correo inmediatamente después.

ARTÍCULO 91.- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgadores federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones que este Código requiere.

El juzgador que reciba un exhorto debidamente requisitado, deberá cumplimentarlo en un término no mayor de diez días, contados a partir de que se reciba. Si estima que este no cubre las condiciones de ley, lo devolverá al requirente, fundando su negativa, dentro del mismo plazo.

ARTICULO 92.- Cuando la autoridad requerida no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que se encuentren y lo hará saber al requirente.

ARTÍCULO 93.- Cuando un juez del Estado no de cumplimiento a un exhorto enviado por otro juzgador de la Entidad, o lo devuelva por motivos que el exhortante considere injustificados, éste último podrá recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando copia del exhorto y de la resolución que lo restituye sin diligenciar, en su caso.

Recibida la queja, el Tribunal Superior de Justicia, por telégrafo o fax, pedirá al juez requerido un informe que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe o transcurrido el término para rendirlo, el tribunal resolverá lo que proceda, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 94.- Las controversias que surjan con motivo de la diligenciación de exhortos, entre un juzgado estatal y el de otra entidad o fuero, serán sometidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 95.- Cuando se trate de poner a disposición de las autoridades del Estado a inculcados, procesados o condenados, o asegurar objetos, instrumentos, o productos del delito que se encuentren fuera de la entidad, así como de la entrega de los mismos a las autoridades foráneas, se observarán el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la de Justicia Militar, la del Distrito Federal y las de los 31 Estados de la Federación

ARTÍCULO 96.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros serán enviados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que certifique la firma y los cargos de quienes los suscriben y, una vez legalizados por el Ejecutivo Estatal, se remitirán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser canalizados por conducto de esa misma Secretaría.

CAPÍTULO VI AUDIENCIAS JUDICIALES

ARTÍCULO 97.- Las audiencias judiciales serán públicas a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, ordene que sólo las partes pueden estar presentes y si lo considera prudente, el ofendido.

ARTÍCULO 98.- El juez debe ordenar las medidas específicas que se señalan en los siguientes casos:

I.- Cuando sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, se le designará un acompañante;

II.- Cuando se trate de personas con ceguera, deberá ser apoyado por una persona de su confianza que le lea el acta correspondiente y la firme junto con ella;

III.- Cuando el individuo presente sordera o mudez, se le nombrará a un intérprete; y

IV.- Cuando ignore o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará perito traductor.

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delitos sexuales o contra la moral pública, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que pueda participar otra persona que no sea el personal del juzgado, el ministerio público, el inculpado y su defensor, y en caso de menores de edad o discapacitados mentales, su representante y peritos en su caso.

ARTÍCULO 100.- Para que se lleve a cabo una audiencia deberá citarse previamente al inculpado, a su defensor y al agente del ministerio público. No podrá celebrarse si no está presente el agente del ministerio público y el defensor, bajo pena de nulidad.

Si el ausente es el ministerio público, el juez solicitará a cualquier otro agente del ministerio público adscrito al juzgado de que se trate que lo sustituya para el único efecto de llevar a cabo la audiencia de referencia o, en su defecto, solicitará al Procurador General de Justicia un suplente y fijará nueva fecha para la audiencia.

Si el que no comparece es el defensor particular, se utilizarán las medidas de apremio y el juzgador ordenará que se reanude la audiencia dentro de los tres días siguientes.

Si agotadas las medidas de apremio el defensor particular no comparece a la nueva fecha, se pedirá al inculpado designe a otro defensor o el juzgador le designará a un defensor de oficio.

ARTÍCULO 101.- En la audiencia, el ministerio público, el inculpado y su defensor tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra, en este mismo orden y también, el derecho de réplica.

ARTÍCULO 102.- Los que asistan a la audiencia están obligados a guardar silencio y el debido respeto, quedando prohibido hacer señales de aprobación o desaprobación y manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del imputado o sobre las pruebas que se rindan. Si lo hacen, serán expulsados por orden del juez.



En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

ARTÍCULO 103.- Antes y durante la audiencia, el inculpado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe ésta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguno de los asistentes se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, se le exhortará para que se abstenga de hacerlo. Si desobedece, será retirado del local con el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario.

ARTÍCULO 104.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia en la que no sea imprescindible su presencia, se le exhortará para que guarde respeto y si persiste en su actitud, será retirado con la fuerza pública, continuando con la sola presencia del defensor.

ARTÍCULO 105.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá para que se abstenga de hacerlo y si continúa en la misma actitud, será retirado de la audiencia, se suspenderá la misma y se continuará dentro de los tres días siguientes, de continuar con dicha actitud el defensor en la nueva fecha, se solicitará al inculpado designe nuevo defensor, o se le designará al defensor de oficio para el desahogo de esa audiencia y se dará vista al ministerio público para que se integre la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Si es el agente del ministerio público quien altera el orden durante la audiencia, el juzgador lo apercibirá para que corrija su actitud y, si persiste, se le expulsará de la sala llamando de inmediato a otro agente del ministerio público adscrito al juzgado, si esto fuera posible, de lo contrario suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días designe a un sustituto.

ARTÍCULO 107.- El ofendido o su representante pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del ministerio público o directamente, si el juzgador lo estima conveniente.

Si el ofendido o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos y si reinciden, serán expulsados.

ARTÍCULO 108.- En caso de tumulto, quien presida la audiencia podrá utilizar, contra los causantes, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten necesarios para la continuación de la audiencia, la que podrá concluirse a puerta cerrada.

CAPÍTULO VII CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 109.- Los tribunales deben de mantener el buen orden y exigir que se guarde, a las autoridades el respeto y la consideración debidos.

Siempre que se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, antes de que se imponga la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 110.- Son correcciones disciplinarias :

I.- El apercibimiento;



II.- La multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Suspensión de funcionarios o empleados hasta por un mes.

ARTÍCULO 111.- El ministerio público y el juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, antes de proceder por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad:

I.- Multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se produjo la desobediencia;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 112.- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad, por escrito o comparecencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la medida.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que haya impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, modificando, confirmando o revocando la medida. Esta resolución no es recurrible.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I ARRAIGO

ARTÍCULO 113.- El arraigo es una medida limitativa de libertad que sólo puede decretar la autoridad judicial, a solicitud del ministerio público, en los casos de delitos graves en que la averiguación previa no esté concluida y haya temor fundado de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia, antes de que se ejercite acción penal.

La medida consistirá en prohibir al indiciado que abandone la ciudad sin autorización del juez que la haya decretado, por un término no mayor de treinta días improrrogables, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que el arraigado incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, sin perjuicio de que la policía ministerial o, en su caso, la policía preventiva vigilen al arraigado y lo detengan por delito flagrante, en cuanto salga de los límites del Municipio en que opera la medida.

En el caso de que el sujeto arraigado no tenga domicilio en la jurisdicción del juzgado, el arraigo será necesariamente domiciliario, cualquiera que sea el delito cometido con tal de que sea de los delitos considerados como grave, pero el afectado podrá designar el lugar donde se cumplirá la medida, aunque se trate de un domicilio ajeno, siempre que lo autorice el titular de la vivienda.

Cuando no sea posible el arraigo domiciliario, el ministerio público designará el lugar en que deba ejecutarse.



ARTÍCULO 114.- El juez del arraigo, analizará los argumentos y pruebas del ministerio público y otorgará o negará la providencia.

Cuando se otorgue la medida, se ordenará a la policía ministerial que haga comparecer ante el juez a la persona que deba arraigarse, a fin de que éste la escuche y revoque o confirme el arraigo, haciéndole los apercibimientos de ley, en caso de que se ratifique la medida.

ARTÍCULO 115.- En los casos de homicidio intencional, violación, secuestro, robo agravado y despojo con violencia, o cuando se trate de cualquier ilícito cometido por la delincuencia organizada, el ministerio público podrá ordenar el arraigo cuando se cumplan las condiciones y para los efectos previstos en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, informando inmediatamente al juez competente para conocer de la causa, a fin de que confirme o revoque el arraigo ministerial en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 116.- La medida dejará de tener vigencia si, vencido el plazo, el ministerio público no ha ejercido todavía la acción penal; si consignado el asunto se le niega por cualquier causa la orden de aprehensión o si concluye la averiguación con una resolución de no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II DETENCIÓN POR FLAGRANCIA Y URGENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 117.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, a quien se informará sobre los hechos, el día, la hora y el lugar de la detención.

Se considera, que existe flagrante delito el hecho de que la persona sea detenida en el momento de estarlo cometiendo, inmediatamente después de ejecutado el hecho, o bien cuando el indiciado es materialmente perseguido y detenido, siempre y cuando no se haya abandonado la persecución.

Se equipara la existencia de delito flagrante:

I.- Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o bien de quien hubiera participado con ella en la comisión del delito;

II.- Cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o

III.- Cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Para los efectos de las fracciones que anteceden, tal equiparación será siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.



En estos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego, la averiguación previa; y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad, del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares de la comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, y se encuentre detenido el indiciado por flagrancia, retendrá a este y en el periodo de preparación de la acción penal recabará esta, solicitando de inmediato y por escrito al afectado para efecto de que manifieste por escrito o por comparecencia si es su deseo cubrir el requisito, dentro del plazo de retención que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

ARTICULO 118.- Al recibir el ministerio público a cualquier detenido por flagrancia, revisará que la detención se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior. Si resulta justificada, el ministerio público iniciará la preparación de la acción procesal penal; en caso contrario, ordenará que el detenido quede en libertad sin perjuicio, en su caso, de realizar la averiguación previa sin detenido.

ARTICULO 119.- Solamente en casos de delito grave, así calificado por este Código, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, estando concluida la averiguación, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito su detención o retención, fundando y expresando los indicios que motiven su resolución.

La violación de estas disposiciones, hará penalmente responsables a quien decrete la indebida retención o detención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 120.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial, a no ser que se trate de delincuencia organizada en la que este término podrá duplicarse.

ARTÍCULO 121.- Las personas detenidas a disposición del ministerio público, deben permanecer en salas de espera, con las seguridades necesarias, y solamente aquellas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las que denoten alto grado de peligrosidad o capacidad de evasión, serán ubicadas en áreas de mayor seguridad.

En todo caso, se mantendrán separados los hombres de las mujeres, debiendo guardarse las más prudentes consideraciones a las mujeres embarazadas o lactantes, así como a los ancianos.

El ministerio público evitará que el indiciado sea incomunicado. En los lugares de detención ministerial, existirá un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. En caso de que la detención de una persona exceda de los términos constitucionales, se presumirá su incomunicación y las declaraciones que haya emitido serán nulas, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO III ORDEN DE APREHENSIÓN

ARTÍCULO 122.- Cuando lo solicite el ministerio público en su escrito de consignación, el juez librará orden de aprehensión cuando estén plenamente probados los elementos corporales de un delito que tenga prevista pena de prisión y la probable responsabilidad del inculpado, dentro de los cinco días siguientes a la radicación, a menos que se trate de un caso de urgencia en que resolverá en el mismo auto en que admita su competencia.

La orden de aprehensión se librará por el delito que aparezca probado, independientemente de las clasificaciones que hubiese hecho el ministerio público en la averiguación o al momento de ejercitar la acción penal. Si el delito resulta de querrela y no se ha cubierto este requisito, se negará la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 123.- Cuando el juzgador niegue el libramiento de la orden de aprehensión, por no haberse cubierto los requisitos previos para el ejercicio de la acción penal o no existir pruebas suficientes del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del inculpado mandará, una vez firme dicha resolución, que se restituya al ministerio público el expediente original y las pruebas aportadas para que prepare nuevamente el ejercicio de la acción penal, dejando copia fotostática certificada de las constancias y acta circunstanciada de las pruebas devueltas.

ARTÍCULO 124.- Si al analizar la procedencia de la orden de aprehensión, el juez constata en forma indubitable que el inculpado es ajeno al hecho delictuoso, que obró amparado por una causa excluyente de incriminación o que ha operado en su favor una causa extintiva de responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 125.- Toda orden de aprehensión se remitirá de inmediato al ministerio público para que se ejecute por la policía a su cargo, la que pondrá al inculpado, sin dilación alguna, a disposición del órgano Jurisdiccional que la dictó, informándole la fecha, hora y lugar en que se efectuó, identificándolo plenamente antes de ordenar su remisión, para evitar homonimias y otros errores.

Tratándose de extranjeros, la detención o aprehensión se comunicará sin demora a la representación diplomática o consular de su país.

ARTÍCULO 126.- Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que sea puesto a su disposición en la prisión preventiva o en un centro hospitalario, si el inculpado amerita atención médica de urgencia, independientemente de la hora y día en que la autoridad judicial tenga conocimiento de esta circunstancia.

El encargado del reclusorio o del centro hospitalario, asentará en el documento que ordene la internación, el día y hora en que recibió al inculpado.

ARTÍCULO 127.- El ministerio público o el encargado del reclusorio, en su caso, ordenará que se practique de inmediato el examen psicofísico del detenido, por el personal médico de la dependencia o por médicos legistas, remitiendo el resultado al Juez que corresponda.

En el caso de que el inculpado se ponga voluntariamente a disposición del ministerio público o del juez, se levantará acta haciéndose constar esta circunstancia, así como la fecha y hora en que ocurrió, ordenándose su reclusión cuando sea procedente.



ARTÍCULO 128.- Cuando el detenido o aprehendido resulte ser menor de edad, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen necesarias, por ningún motivo será recluso en lugares destinados para mayores de edad.

El ministerio público podrá depositar al menor bajo custodia familiar, siempre que el delito imputado no sea grave y, en su momento, ponerlo a disposición de la autoridad encargada de menores infractores, cuando se demuestre su intervención en la conducta típica.

La minoridad se acreditará con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil o, en su defecto, mediante pericial médica forense.

Cuando el detenido o aprehendido sea menor de edad o, siendo mayor, presente discapacidad mental, ceguera, sordera o mudez, ignore o no entienda el idioma español, se tomarán las providencias previstas en este código para estos casos.

ARTÍCULO 129.- Cuando algún miembro de las fuerzas encargadas de la seguridad pública, estatales o municipales, sea internado en prisión con motivo de la probable comisión de un delito, y existan razones para suponer que se encuentra en riesgo su seguridad personal, se tomarán las providencias necesarias para su protección, manteniéndolo separado de los demás internos o cambiándolo de reclusorio, dentro del Estado, con autorización previa de su juez o, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que, en ese momento, esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio ni se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 130.- El juez que conozca del asunto podrá reasignar su competencia, de oficio o a petición de parte en favor de otro juez del mismo grado y materia, por motivos de seguridad, cuando la peligrosidad del delincuente, la alarma social producida por el delito, la inseguridad del reclusorio o cualquier motivo análogo lo aconsejen.

ARTÍCULO 131.- En el caso de que la persona que debe ser aprehendida se encuentre fuera del Estado o del país, el trámite correspondiente se sujetará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convenio de colaboración entre procuradurías y a los tratados internacionales.

ARTÍCULO 132.- Cuando la persona contra la que se libró la orden de aprehensión se encuentre dentro de un lugar al que no tenga acceso el público, el juzgador, a petición del ministerio público, expedirá la orden de cateo para ese sólo efecto.

ARTÍCULO 133.- Si por datos posteriores de prueba el ministerio público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada todavía, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y vuelva a solicitarse posteriormente, si procede.

CAPÍTULO IV ORDEN DE COMPARECENCIA

ARTÍCULO 134.- Cuando el delito no tenga prevista pena privativa de libertad o se castigue con pena alternativa y estén probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el juez, a petición del ministerio público, libraré orden de comparecencia en contra del imputado, señalando fecha y hora para que comparezca voluntariamente a rendir su declaración preparatoria.



Solo si el inculpado no comparece injustificadamente, habiendo sido legalmente notificado, el juez solicitará al Procurador General de Justicia del Estado, para que se proceda a su presentación forzada.

CAPÍTULO V PRISION PREVENTIVA.

ARTÍCULO 135.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El lugar en que ésta se realice será distinto del que se destine a la ejecución de las penas o medidas de seguridad. Igual separación deberá existir para las mujeres, respecto de los hombres, y para los de delitos contra la seguridad del Estado de los comunes.

ARTÍCULO 136.- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad, fijada en la ley para el delito que motive el proceso. Cumplido este término sin que se hubiese dictado sentencia y sin que el inculpado haya solicitado mayor plazo para su defensa, se ordenará la inmediata libertad del inculpado y se decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTÍCULO 137.- Cuando hayan concluido los plazos a que se refiere el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se haya dictado sentencia y sin que el inculpado haya solicitado mayor plazo para su defensa, se otorgará a este la libertad bajo protesta cuando lo solicite, a no ser que se trate de delitos graves.

ARTÍCULO 138.- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se tomará en cuenta el tiempo que el inculpado haya permanecido en prisión preventiva. También se hará el descuento respectivo cuando se trate de aplicar sustitutivos de la pena de prisión.

CAPÍTULO VI LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 139.- El inculpado puede solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, su libertad caucional siempre que:

I.- No se trate de alguno de los delitos graves previstos en este código, ni el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito de esta naturaleza, a menos que haya prescrito el antecedente penal;

II.- No existan pruebas de que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito imputado, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, lo que ocurre en los habituales y en los casos de tentativa o amenazas;

III.- Tratándose de delitos culposos, motivados por el tránsito de vehículos, que el conductor no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, al momento del hecho, ni haya abandonado a la víctima;

IV.- El inculpado garantice suficientemente, mediante depósito en efectivo o cualquier otra caución bastante, el pago de la reparación del daño; y

V.- Otorgue garantía suficiente de que no se sustraerá a la acción de la justicia y cumplirá las obligaciones procesales a su cargo.



ARTÍCULO 140.- El monto para garantizar la reparación del daño, es el que resulte de las pruebas aportadas. Sólo la garantía de buena conducta está sometida al principio de asequibilidad para el inculpado, a fin de no hacer nugatorio el beneficio.

ARTÍCULO 141.- Los ancianos mayores de 75 años de edad, acreditada mediante acta de nacimiento o dictamen médico legal, así como las mujeres en estado de gravidez que sean puestos a disposición del ministerio público y quien se entregue voluntariamente, tendrán derecho a disfrutar de libertad previa, cualquiera que sean sus antecedentes, siempre que el delito que se les imputa no sea grave.

ARTÍCULO 142.- Cuando el ministerio público deje en libertad caucional al indiciado, lo prevendrá para que comparezca ante su presencia, siempre que sea citado para la práctica de diligencias ministeriales y, de ejercitarse la acción penal, ante el juez que conozca del asunto, en la fecha y hora que este último le fije para rendir su declaración preparatoria o cualquier otra diligencia.

El ministerio público podrá revocar la libertad provisional y hacer efectiva para el mejoramiento de la procuración de justicia, la caución otorgada por el inculpado para garantizar su buena conducta procesal, si éste desobedece injustificadamente las órdenes que se le dicten o cualquiera de las obligaciones procesales a su cargo.

En este caso no podrá ordenar su reaprehensión, sino consignar, solicitando al juzgador que libre orden de aprehensión, como si nunca se hubiese otorgado el beneficio.

La caución que garantice la libertad provisional se cancelará o, en su caso, se devolverá, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, remitiéndose con la consignación al juez competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 143.- El juez que conozca del asunto calificará la procedencia de la libertad previa y la suficiencia de las garantías otorgadas, en el mismo auto de radicación, a fin de ratificar o revocar el beneficio, pudiendo modificar el monto de la caución cuando lo considere insuficiente. Independientemente de esta determinación, el juez citará al inculpado para que rinda su declaración preparatoria, fijando fecha y hora para la diligencia.

Si el inculpado no comparece a rendir su declaración, ni prueba que hubo causa justificada en los tres días siguientes, el juez revocará de oficio la libertad previa y ordenará su reaprehensión, quedando a favor del Fondo para la Administración de Justicia el monto de la garantía correspondiente a la buena conducta procesal.

ARTÍCULO 144.- Cuando el ejercicio de la acción penal se realice sin detenido, porque el inculpado goza de libertad caucional previa, la autoridad judicial deberá revisar igualmente la legalidad de la detención para ratificarla o, en su caso, ordenar la libertad absoluta del indiciado, ordenando que se le restituya o cancele la caución que otorgó para disfrutar de dicho beneficio.

CAPÍTULO VII LIBERTAD PROVISIONAL DE CARÁCTER JUDICIAL

ARTÍCULO 145.- Todo inculpado será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos graves previstos en este código o en leyes especiales, pero en los delitos que no califiquen como graves el juez, a solicitud del ministerio público, podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado tenga antecedentes por algún delito grave, todavía vigentes, o cuando el ministerio público aporte elementos para establecer que la libertad del

inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

ARTICULO 146.- Se entiende por conducta precedente del inculpado que implica un peligro para la sociedad, que existan mas de tres procesos diversos por delitos dolosos en su contra, es decir, que haya cometido tres o más delitos de la misma especie, sin tomar en cuenta el término de prescripción de los antecedentes.

Las circunstancias y características del delito cometido que representan un riesgo para el ofendido, derivan de la posibilidad de que el inculpado cumpla su amenaza o intente consumir el delito nuevamente en el caso de la tentativa.

Fuera de estas hipótesis, los delitos que no estén calificados como graves merecerán siempre la libertad caucional, a menos que el inculpado tenga antecedentes vigentes por delito grave.

ARTÍCULO 147.- Los ancianos mayores de 75 años y las mujeres en estado de gravidez, que sean aprehendidos o las personas que se pongan voluntariamente a disposición del juzgador, existiendo orden de aprehensión en su contra, podrán disfrutar de la libertad provisional bajo caución cualquiera que sean sus antecedentes o las circunstancias del delito que se les impute, siempre que éste no sea grave.

ARTÍCULO 148.- Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

II.- Lesiones contenidas en el código penal en su artículo 261 fracción III, así mismo las lesiones que pongan en peligro la vida cualquiera que sea el término de su sanidad y que sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, así como también estarán consideradas las lesiones que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;

III.- Inducción y auxilio al suicidio previsto por el artículo 275 segundo párrafo, del código penal;

IV.- Aborto, previsto por el artículo 249, siempre y cuando se cometa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 250, ambos del código sustantivo;

V.- Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 276, 277 y 278 del código penal;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal;

VII.- Violación en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal; así como en su grado de tentativa;



- VIII.- Robo agravado por cualquiera de las hipótesis del artículo 296 y 297 del código penal;
- IX.- Abigeato de ganado mayor o de sus crías, en cualquiera de las hipótesis previstas por el código penal;
- X.- Extorsión, previsto y sancionado por el artículo 318 del código penal;
- XI.- Receptación agravada, prevista en el artículo 322 del código penal ;
- XII.- Daños intencionales, previsto en el artículo 325 del código penal;
- XIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto como delito en el artículo 323 del código penal;
- XIV.- Tráfico de menores, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 segundo párrafo del código penal;
- XV.- Incesto, cometido por ascendiente consanguíneo conociendo el parentesco, de conformidad a lo establecido en el artículo 237 del código penal;
- XVI.- Ultraje a la moral pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 del código penal;
- XVII.- Corrupción y explotación de menores e incapaces, de conformidad a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 214 del código penal;
- XVIII.- Lenocinio de menores, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 217 del código penal;
- XIX.- Terrorismo, contemplado por el artículo 203 del código penal;
- XX.- Rebelión, establecida en los artículos 139 y 140 del código penal;
- XXI.- Tortura, contemplado en los artículos 149 y 150 del código penal;
- XXII.- Asociación delictuosa que asuma el carácter de delincuencia organizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del código penal;
- XXIII.- Evasión de presos, cuando se de el auxilio de servidor público, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 177 del código penal;
- XXIV.- Falsedad en declaraciones realizadas ante el ministerio público o la autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 189 del código penal;
- XXV.- Peculado, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 154 del código penal; y
- XXVI.- Fraude, cometido en perjuicio de tres o más personas, proveniente del mismo tipo de conducta engañosa.

Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de consumación.



XVII.- Corrupción y explotación de menores e incapaces, de conformidad a lo establecido en el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 214 del código penal;

ARTÍCULO 149.- Cuando se solicite la libertad provisional bajo caución, el juzgador deberá resolver de plano lo conducente. Si se niega, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Para gozar del beneficio el inculpado debe garantizar ante el juez:

I.- El monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, probados hasta ese momento procesal;

II.- El cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, mientras dure la libertad provisional; y

III.- El monto estimado de las posibles multas y sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

ARTÍCULO 150.- La reparación del daño moral no será tomada en cuenta para la concesión del beneficio, pues éstas serán materia de la sentencia definitiva y se ejecutarán en la forma en que disponga este mismo código.

ARTÍCULO 151.- Cuando proceda garantizar la reparación del daño y el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como multas y sanciones pecuniarias, el juez fijará, por separado, el monto y el tipo de garantía.

ARTÍCULO 152.- El monto y la forma de caución que se fije para garantizar la buena conducta procesal se determinarán por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del delito y la peligrosidad del inculpado, pero deberán ser asequibles a su capacidad económica, pudiendo el inculpado promover su reducción o la sustitución del tipo de caución, a través del incidente no especificado, no sólo por razones de insolvencia sino, además, atendiendo al tiempo que lleve privado de su libertad y a su buen comportamiento en el centro de reclusión.

ARTÍCULO 153.- El monto de la reparación de daños y perjuicios no está sometido al principio de asequibilidad, por tratarse de una garantía constitucional del ofendido, y deberá garantizarse íntegramente para gozar del beneficio.

ARTÍCULO 154.- La caución para gozar de la libertad provisional puede otorgarse mediante depósito en efectivo, hipoteca y fianza personal o institucional, quedando a elección del inculpado el tipo de caución, debiendo mencionarlo cuando solicite el beneficio. En caso de que el inculpado no manifieste la naturaleza de la caución, el juez fijará las cantidades que correspondan a cada una de sus formas, atendiendo a su diverso grado de seguridad y a la facilidad de su ejecución.

ARTÍCULO 155.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Oficina correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se integre en el fondo para la administración de justicia.

El certificado expedido se hará constar en el expediente y quedará en la caja de seguridad del juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora, la distancia o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la oficina mencionada, el Juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar al fondo para la administración de justicia.

ARTÍCULO 156.- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de dos veces el monto de la caución.

En este caso, el propietario del inmueble presentará ante el Juez el título de propiedad, el certificado negativo de gravámenes y avalúo de su valor comercial, a fin de que en ese mismo acto se constituya la hipoteca en favor del juzgado, por la cantidad señalada en el auto que otorga el beneficio.

El acta en que se constituya este gravamen será enviada al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que haga su anotación en forma inmediata y gratuita.

ARTÍCULO 157.- La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hecha por el juez, cuando el monto de la caución no exceda del importe de cinco meses de salario mínimo general. Si el monto de la caución es mayor, el fiador declarará bajo protesta si ha otorgado con anterioridad alguna caución, así como la cuantía y circunstancias de la misma.

El fiador deberá exhibir para demostrar su solvencia económica, títulos de propiedad de bienes inmuebles, certificados negativos de gravámenes y avalúo de su valor comercial, superior tres veces al menos, al monto fijado como caución, dejando copia fotostática certificada en el expediente, aceptando en diligencia especial constituirse en fiador del inculcado y presentarlo cuando la autoridad judicial se lo requiera, debiendo depositar ante el juez de la causa, los documentos con los cuales se acredite la solvencia económica del fiador.

ARTÍCULO 158.- En caso de que la fianza personal se constituya sobre bien inmueble, el acta en que se constituya, será enviada al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que haga su anotación en forma inmediata y gratuita.

ARTÍCULO 159.- Tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bastando que se exhiba la póliza original a favor del juzgado por la cantidad impuesta como caución, para que surta sus efectos, quedando esta en la caja de seguridad del juzgado y fotocopia en el expediente.

ARTÍCULO 160.- El Tribunal Superior de Justicia en el Estado, llevará un registro de las fianzas otorgadas, su cancelación y las órdenes para que se hagan efectivas. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán información al encargado de este registro sobre los que quieran garantizar la libertad caucional de un tercero con fianza personal, para calificar su solvencia.

ARTÍCULO 161.- Al notificársele al inculcado el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, se le hará saber dejándose constancia de ello, que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante el juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II.- Informar de inmediato los cambios de domicilio que efectúe y no ausentarse del estado sin permiso del Juzgador, el que podrá concederse hasta por un término de treinta días;

III.- Obedecer las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto; y

IV.- Abstenerse de cometer nuevos delitos que merezcan pena privativa de libertad;



ARTÍCULO 162.- Cuando el inculpado incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, se le revocará el beneficio, ordenando su reaprehensión y la pérdida, en favor del Fondo para la Administración de Justicia, de la caución relativa a la buena conducta procesal. Igual se procederá cuando vencido el término fijado por el Juez, no quede totalmente constituido el depósito fijado como garantía.

Los delitos culposos no se tomarán en consideración para la revocación del beneficio, ni la falta de presentación, cuando sea por causa debidamente justificada y demostrada.

ARTÍCULO 163.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito que se imputa es de carácter grave, se revocará la libertad caucional y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

En este caso o cuando el imputado se presenta voluntariamente a continuar el proceso, solicitando se le revoque el beneficio, al igual que cuando se dicte auto de libertad, sobreseimiento o sentencia absolutoria, se ordenará la cancelación de la garantía o la restitución, en su caso, del depósito, salvo la garantía correspondiente a la reparación del daño cuando se refiera al primer supuesto de este párrafo.

Cuando resulte condenado el procesado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, o habiendo causado ejecutoria la sentencia, se sustraiga de la acción de la justicia, las garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias de harán efectivas; la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito hasta por el monto de los daños justificados en autos, y la segunda para aplicarse al pago de las multas impuestas. La caución otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste o, en su caso, se cancelará.

ARTÍCULO 164.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado, ésta se revocará en los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando pida que se releve de la obligación y presente al inculpado, o cuando el fiador personal caiga en insolvencia, con excepción de la reparación del daño.

ARTÍCULO 165.- Cuando el garante sea un tercero, las órdenes para que comparezca el inculpado se entenderán con el primero. Si no puede presentarlo desde luego, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de revocar la libertad y librar orden de reaprehensión cuando lo juzgue procedente. Si una vez concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía de la buena conducta procesal.

ARTÍCULO 166.- Cuando deba revocarse la libertad provisional por incumplimiento de las obligaciones procesales del inculpado, los depósitos que garanticen su libertad caucional, se aplicarán en primer término al pago de la reparación del daño y en segundo lugar, al pago de los montos fijados para el cumplimiento precisamente de las obligaciones procesales a favor del fondo para la administración de la justicia.

En caso de que un tercero hubiese garantizado la libertad provisional y de haber remanente, se pondrá a disposición de éste por parte del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 167.- Una vez revocada la libertad provisional, el inculpado puede solicitar de nuevo el beneficio si subsiste causa suficiente para otorgarlo, pero deberá caucionar nuevamente su buena conducta procesal.



En el caso de que se otorgue nuevamente el beneficio, el inculpado no deberá garantizar el importe de la reparación del daño, si ya se hubiese otorgado caución para este efecto.

Sin embargo, si el monto del daño causado se hubiere incrementado y esta circunstancia estuviera probada en la causa, deberá otorgar garantía adicional para cubrir la diferencia.

CAPÍTULO VIII LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 168.- Podrá concederse al inculpado la libertad bajo protesta, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de tres años de prisión;

II.- Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;

III.- Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;

IV.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;

V.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI.- Que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 169.- El auto que conceda la libertad bajo protesta, no surtirá efectos hasta que el inculpado proteste formalmente, presentarse ante el tribunal y cumplir las mismas obligaciones previstas para la libertad bajo caución, bajo apercibimiento de revocación.

CAPÍTULO IX EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 170.- Desde el auto de radicación el juez, de manera oficiosa, podrá decretar el embargo precautorio de bienes del inculpado, para asegurar el pago de la reparación del daño, siempre que se haya demostrado fehacientemente su existencia y cuantía y no estuviere ya garantizado durante la averiguación previa, ni forme parte de las cauciones otorgadas para gozar de la libertad provisional.

ARTÍCULO 171.- Una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la averiguación previa, el ministerio público, a solicitud del ofendido, podrá ordenar y llevar a cabo el aseguramiento provisional de bienes propiedad del inculpado, por un término que no exceda de treinta días, para garantizar el pago de la reparación del daño.

Los bienes embargados quedarán en depósito y bajo la responsabilidad de su poseedor o propietario, quedando sin efecto el embargo si no se ejercita la acción penal en el término señalado.

Los vehículos que sirvan de instrumentos para la comisión de delitos culposos, serán asegurados oficiosamente por el ministerio público, desde el inicio de la averiguación previa y sólo se entregarán en custodia cuando el inculpado radique permanentemente en el Estado y no hubiesen lesionados graves como resultado de dicho delito.



ARTÍCULO 172.- Cuando existan bienes asegurados por el ministerio público para garantizar la reparación del daño el juez, en el mismo auto de radicación, deberá formalizar su embargo o decretar su levantamiento cuando lo considere ilegal.

ARTÍCULO 173.- Resuelto y diligenciado el embargo, el juez lo notificará de inmediato al inculpado, a efecto de que pueda oponerse argumentando su improcedencia o proponga, en su caso, la sustitución del mismo por caución suficiente, a través del incidente no especificado. El embargo se levantará o se cancelará la caución otorgada, una vez ejecutoriado el auto de libertad que se dicte, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 174.- Cuando la sentencia absolutoria no sea de las previstas por el artículo 184 de este código, el embargo continuará por el término de treinta días, al igual que la garantía otorgada para la reparación del daño, a fin de que la parte ofendida recurra al procedimiento civil en este plazo, solicitando la reparación del daño derivada de hecho ilícito, responsabilidad objetiva, enriquecimiento ilegítimo o cualquier otra causa, solicitando al juez de la materia que asuma el embargo hecho en el procedimiento penal o la caución, subsistiendo entonces la medida para efectos civiles. Vencido el plazo se levantará el embargo o se cancelará y devolverá la caución, en su caso.

Esta misma disposición se aplicará cuando se dicte auto de suspensión del procedimiento, a fin de que el ofendido pueda reclamar por la vía civil la reparación del daño, prologándose los efectos del embargo o de la caución correspondiente, mientras la acción penal no prescriba.

ARTÍCULO 175.- Si se niega la radicación o la orden de aprehensión; se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos o, en su caso, sobreseimiento o resolución absolutoria plena por lo que toca a la reparación del daño, el juez penal de manera oficiosa, ordenará la cancelación o restitución del embargo realizado o de la garantía otorgada hasta ese momento procesal. Igual resolución se dictará cuando vencido el plazo de treinta días, no existe determinación del juez civil sobre la subsistencia del embargo o de la garantía.

CAPÍTULO X ASEGURAMIENTO DE BIENES CON FINES PROBATORIOS O DE DECOMISO

ARTÍCULO 176.- Los instrumentos u objetos del delito que pudieran ser materia de decomiso, serán asegurados por el ministerio público desde la averiguación previa o, en su defecto, por el juez de la causa.

Los instrumentos que no puedan ser materia de decomiso o embargo y los objetos o efectos del delito que deban restituirse a sus dueños o poseedores, quedarán asegurados hasta que se haga la restitución provisional o definitiva o, en su caso, hasta que prescriban en favor del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 177.- Los objetos que tengan efectos probatorios serán inspeccionados por el ministerio público o el juez en su caso, dejándose constancia fotográfica, dibujos, planos o cualquier otro medio antes de restituirlos al ofendido. Por ningún motivo se retendrán estos objetos cuando no sean necesarios a los fines probatorios del procedimiento penal.

CAPÍTULO XI RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE DERECHOS



ARTÍCULO 178.- El ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, o por conducto de este al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al procesado.

CAPITULO XII, ORDENES DE PROTECCION PREVENTIVAS Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 178 A.- Las ordenes de protección de emergencia son actos de protección y de urgente aplicación en función de interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautoria y cautelares, deberán ordenarse por el juez a petición del ministerio público o de la parte ofendida en su caso o dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen tendrá una temporalidad de 72 horas y podrán ser:

- I.- Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
- II.- Prohibición al presunto responsable de acercarse a menos de 300 metros al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de sus y los ascendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTICULO 178 B.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.- Retención y guarda de armas de fuego, punzo contundentes o punzo cortante, propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas fueron utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima y de que se encuentren registradas conforme a la normatividad de la materia;
- II.- Inventario de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- III.- Uso y goce de bienes inmuebles que se encuentren en el domicilio de víctimas;
- IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos e hijas; y
- V.- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

TÍTULO SEXTO RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO AUTOS Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 179.- Las resoluciones judiciales, son sentencias, si terminan la instancia resolviendo, el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso.



ARTÍCULO 180.- Toda resolución deberá hacerse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTÍCULO 181.- Los autos contendrán, además, una breve exposición de la cuestión planteada, las pruebas aportadas y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 182.- Las sentencias definitivas se integran, con los siguientes datos y elementos:

I.- El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II.- La identificación del juzgador que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y ocupación.

En caso de que pertenezca a un grupo étnico o indígena, se especificará identificando su idioma;

IV.- Un extracto breve de los hechos y las pruebas desahogadas, siempre que tengan vinculación con las cuestiones analizadas en la sentencia;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales del fallo;

VI.- Los puntos resolutiveos relativos a la condena o absolución del acusado, especificando las penas que se hubiesen impuesto en su caso, y las bases de la individualización penal;

VII.- La condena genérica a la reparación del daño, cuando haya deficiencias probatorias sobre su existencia y monto, ordenando que su determinación y cuantía se tramiten en la vía incidental, cuando proceda; y

VIII.- Los demás puntos resolutiveos que resulten necesarios para cancelar o hacer definitivo el embargo, la restitución de derechos y las cauciones que se hubiesen otorgado durante el procedimiento penal, así como la determinación del destino de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

ARTÍCULO 183.- Cuando se haya tramitado el incidente de reparación del daño exigible a terceros, la sentencia definitiva deberá ocuparse del problema incidental, siempre que el procedimiento respectivo haya concluido.

ARTÍCULO 184.- Sólo podrá absolverse plenamente de la reparación del daño, en aquellos delitos de víctima difusa y cuando la absolución se base en que no intervino en la comisión del delito, que actuó en legítima defensa, en ejercicio de un derecho, en cumplimiento de un deber o por impedimento legítimo.

No procede este tipo de absolución cuando se trate del ejercicio abusivo del propio derecho, ni en los casos de exceso en las causas de justificación.

En cualquier otro caso, aunque la sentencia sea absolutoria, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para hacerlos valer por la vía civil, cuando proceda



ARTÍCULO 185.- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquel en que se haga la promoción y la sentencia dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia; salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

ARTÍCULO 186.- Las resoluciones judiciales se dictarán por el juez competente y serán firmadas por él y por su secretario o, a falta de éste, por dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 187.- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 188.- Son resoluciones ejecutoriadas, aquellas contra las que no procede ya ningún medio de impugnación ordinario que pueda revocarla o modificarla. Las resoluciones dictadas contra inimputables que impongan medidas de seguridad no causan estado y pueden variarse en cualquier momento por la autoridad que las dictó.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 189.- Las normas contenidas en el presente título, serán aplicables a las actividades probatorias que se realicen ante la autoridad judicial así como, en lo conducente, a las que se produzcan durante la preparación de la acción procesal penal.

ARTÍCULO 190.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, siempre que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

ARTÍCULO 191.- Durante las diligencias de averiguación previa, el ministerio público deberá recabar los medios de prueba que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado y, con la misma objetividad, los que demuestren cualquier causa excluyente o extintiva de la responsabilidad.

Desde el auto de radicación hasta antes de dictar sentencia, el juez podrá practicar oficiosamente las diligencias probatorias que estime necesarias. Los medios de prueba siempre serán admitidos y desahogados con citación de las partes.

ARTÍCULO 192.- Los actos o diligencias previstos en este código como nulos, deberán reponerse para subsanar el error o vicio, a solicitud de las partes o de oficio por el juez que conozca del asunto.

ARTÍCULO 193.- Las pruebas directas deben ser desahogadas personalmente por el juez o el ministerio público, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 194.- Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados que constituyan elementos del delito, sus modalidades y consecuencias; la responsabilidad penal del inculpado, así como las causas que la excluyan o extingan y los datos necesarios para la individualización de las penas, incluido el monto de los daños y perjuicios causados.

Ni los hechos notorios ni el derecho requerirá de prueba, salvo que se trate de legislación extranjera.



ARTÍCULO 195.- Toda persona o autoridad en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos cuando para ello sea requerida en forma por el ministerio público o por el juez que conozca de la causa, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II CONFESIONAL

ARTÍCULO 196.- Existe confesión cuando el inculpado admite en forma consciente y libre el hecho delictuoso que se le imputa, cualquiera que sea la forma de participación.

ARTÍCULO 197.- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable, siempre que el inculpado la rinda ante el ministerio público o la autoridad judicial en presencia de su defensor.

ARTÍCULO 198.- Antes de iniciar el interrogatorio del inculpado, el ministerio público o el juez, en su caso, le informarán el contenido de la acusación y las pruebas existentes, haciéndole notar que tiene derecho a guardar silencio o a responder expresamente a la imputación.

ARTÍCULO 199.- La confesión que no cubra los requisitos de los tres artículos anteriores será nula, como también la que se obtenga de un menor o discapacitado mental o de una persona que haya sido ilegalmente detenida o retenida por la autoridad investigadora de delitos.

ARTÍCULO 200.- Si el inculpado acepta declarar, expresará con absoluta libertad su versión sobre los hechos que se le imputan, quedando constancia de los términos empleados en el acta respectiva.

La autoridad y las partes, en su caso, tendrán la facultad de interrogar al inculpado, sujetándose a las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 201.- La confesión sirve para demostrar la responsabilidad de quien la hace, pero el cuerpo del delito debe probarse por otros medios. Nadie puede ser condenado con apoyo exclusivo de la prueba confesional.

ARTÍCULO 202.- Cuando el inculpado admita haber realizado el hecho delictuoso que se le imputa, pero agregue circunstancias atenuantes o, en su caso, causas que excluyan o extingan su responsabilidad, si no existe prueba en contrario ni resulta inverosímil la parte calificativa de la confesión, ésta será indivisible para el ministerio público y para el juzgador.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 203.- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. La inspección debe ser practicada, invariablemente, por el ministerio público o por el juzgador, asistidos por su secretario de acuerdos o dos testigos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 204.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer, expresadas en proposiciones concretas.

ARTÍCULO 205.- Al ordenar o admitir la inspección el juzgador fijará día, hora y lugar, citando oportunamente a quienes deban concurrir, los que podrán hacer las observaciones que

estimen convenientes, mismas que se asentarán en el acta respectiva. Si la autoridad lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, durante la inspección podrá interrogarse a los testigos presentes o recabar el dictamen de peritos, caso en el cual se preparará la diligencia con la debida anticipación. La inspección puede realizarse cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 206.- Para ilustrar la inspección se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir objetos, haciéndose constar en el acta. En todo caso la diligencia se asentará por escrito, procurando fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios del delito, el instrumento o medio empleado y la situación psicofísica de la víctima y del inculpado.

ARTÍCULO 207.- En caso de lesiones, el ministerio público o, en su caso, el juez o tribunal que conozcan del asunto, dará fe de su naturaleza, ubicación y consecuencias, procurando que el certificado pericial de lesiones describa sus secuelas desde que se produjeron hasta su total sanidad.

ARTÍCULO 208.- En los delitos de homicidio, infanticidio y aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto cuando lo juzgue conveniente.

Para el caso de la violación y demás delitos sexuales, el funcionario podrá concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, cuando así lo permita la víctima o su representante legal.

La víctima de los delitos sexuales y la mujer a quien se impute el infanticidio o el aborto, podrá designar a un acompañante que esté presente en la diligencia de inspección y en cualquier reconocimiento físico o psicológico de su persona.

ARTÍCULO 209.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar, en forma dinámica, las declaraciones y los dictámenes periciales que se hayan rendido. Sólo se practicará cuando se hubiese realizado la inspección simple del lugar y documentado, con planos, fotografías y otros medios, la situación del escenario delictivo.

ARTÍCULO 210.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar. Puede practicarse en cualquier momento del procedimiento, aún en la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario y el tipo penal lo permite, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTÍCULO 211.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, todos los que hayan estado presentes o intervenido en los hechos delictivos. Cuando alguno de ellos no pueda asistir, por cualquier motivo, podrá designarse a otra persona para que lo sustituya, salvo que la ausencia del inculpado o del testigo haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá, fijándose nueva fecha para su desahogo. También se citará para que intervengan en la diligencia a los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 212.- Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos se practicarán, si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de ellas y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones resulta más verosímil.

CAPÍTULO IV PERICIAL

ARTÍCULO 213.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 214.- El ministerio público y la defensa en la averiguación previa, o ambos y el juzgador en el proceso, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención. La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTÍCULO 215.- La designación de peritos hecha por el juzgador o por el ministerio público, deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial.

Si no existe perito oficial, se nombrará preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los municipios o a los organismos descentralizados, siempre que tengan los conocimientos requeridos. Si no hay quien pueda fungir como perito, el juzgador o el ministerio público podrán nombrar a cualquier especialista privado remunerado por el Estado.

ARTÍCULO 216.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico o indígena, el ministerio público o el juzgador, en su caso, procurará allegarse dictámenes periciales para profundizar en el conocimiento de su personalidad y diferenciar su cultura de la media cultural en el Estado, además de asignarle un perito traductor cuando no hable el idioma español.

ARTÍCULO 217.- Exceptuando a los peritos oficiales, los especialistas que acepten el cargo tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que los haya designado. En los casos urgentes protestarán al presentar o ratificar su dictamen

ARTÍCULO 218.- El ministerio público o el juez que ordene la diligencia fijará a los peritos el plazo en que deben rendir su dictamen. Si transcurrido el mismo no presentan su peritaje o, si legalmente citados, aceptan el cargo pero no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio y, si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se procederá por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

ARTÍCULO 219.- Cuando se trate de lesiones y el ofendido se encuentre en algún hospital público o privado, los médicos de dicha institución se tendrán por nombrados como peritos, debiendo rendir a la autoridad que conozca del asunto un dictamen que describa y clasifique las lesiones, sus complicaciones y consecuencias, además de un certificado de sanidad, en su momento.

ARTÍCULO 220.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la clasificación legal de las lesiones, causas de muerte, existencia y características de los delitos sexuales y cualquier otro de su competencia, deberá efectuarse por peritos médicos forenses oficiales.

ARTÍCULO 221.- Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración ginecológica, psicológica o cualquier otra, estará a cargo de facultativos de este mismo género.

ARTÍCULO 222.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen, cuando la autoridad que practique la diligencia lo estime necesario.

ARTÍCULO 223.- El dictamen pericial comprenderá, en cuanto sea posible:

- I. La fecha y lugar en que se practicó el dictamen;
- II. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como se hayan encontrado;
- III. La expresión detallada de los principios, conocimientos o técnicas especiales que se hayan utilizado para el dictamen;
- IV. Una relación detallada y cronológica en su caso, de los estudios practicados y de sus resultados; y
- V. Las conclusiones obtenidas por los peritos sobre los puntos cuestionados, expresadas en términos que permitan su clara comprensión.

ARTÍCULO 224.- Cuando el peritaje contenga sólo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 225.- Cuando las opiniones de los peritos estén en discordia, el juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se ponen de acuerdo, el juzgador nombrará un tercero en discordia.

ARTÍCULO 226.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos o materiales que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 227.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la naturaleza del caso lo permita, los peritos llevarán a cabo el cotejo ante la autoridad que lo haya ordenado, emitiendo en esos momentos su dictamen, el que se hará constar en el acta respectiva; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con la letra o firma que haya sido reconocida judicialmente o con el escrito cuya letra reconozca como suya aquel a quien perjudique, teniendo a la vista el documento cuya autenticidad se impugna.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V TESTIMONIAL

ARTÍCULO 228.- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investigan en un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley.

ARTÍCULO 229.- No tienen obligación de declarar:

- I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción del inculpado;
- II.- El cónyuge, concubina o concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- III.- Los que estén ligados al inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y
- IV.- Los que tengan la obligación legal de no revelar secretos.

En los casos de las tres primeras fracciones, si después de ser informadas que pueden abstenerse de declarar, las personas mencionadas tienen voluntad de hacerlo, se hará constar esta circunstancia, se les apercibirá de las penas en que incurrirán si declaran falsamente y se recibirá su testimonio. La omisión del primer requisito hará nulo el testimonio.

ARTÍCULO 230.- El juez debe examinar a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial, cuya declaración soliciten las partes, citándoles para que comparezcan en la fecha y hora fijados para la diligencia, a menos que el oferente se comprometa a presentarlos.

ARTÍCULO 231.- Si el testigo radica en la circunscripción territorial del juzgador, pero tiene imposibilidad física para presentarse ante la autoridad que practica las diligencias, ésta podrá trasladarse al lugar donde se encuentre para tomarle su declaración. El ministerio público puede actuar libremente en cualquier parte del Estado, con autorización del Procurador, pero tratándose de testigos que residan fuera del Estado, se tomará su declaración por medio de oficio de colaboración.

Cuando el testigo resida en otra jurisdicción o en diversa entidad de la República Mexicana, la autoridad judicial lo mandará interrogar por vía de exhorto, incluyendo el interrogatorio previamente calificado.

ARTÍCULO 232.- Los testigos deberán ser examinados separadamente. Sólo las partes podrán intervenir en la diligencia y también el ofendido o su representante.

ARTÍCULO 233.- Cuando haya que examinar a servidores públicos de la Federación, del Estado y del Municipio que gocen de fuero, el agente del ministerio público o el juez que practique la diligencia, podrá trasladarse a las oficinas de dichos funcionarios para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitarles que lo hagan por escrito, sin perjuicio de que decidan presentarse voluntariamente a rendir su declaración.

ARTÍCULO 234.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el código penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, y se les tomará la protesta de decir verdad. Esta diligencia podrá realizarse hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 235.- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, apodos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros que puedan afectar su credibilidad y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, sin que pueda tacharse previamente al testigo.

ARTÍCULO 236.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que obren en su poder cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar directamente al testigo; pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario. Tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio, no estén formuladas en términos claros y precisos, sean capciosas o inconducentes y podrá además, interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

Cuando se ordene la calificación previa del interrogatorio, el testigo no deberá estar presente en la lectura, calificación y transcripción de las preguntas conducentes, para facilitar la continuidad del interrogatorio y evitar la preparación de las respuestas. A solicitud de parte interesada, el juez podrá reconsiderar la procedencia de una pregunta desechada, en el mismo acto de la diligencia.

ARTÍCULO 237.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo, pudiendo emplearse grabadoras, video grabadoras o cualquier otro medio electrónico que permitan conservar su declaración.

Si el testigo no habla español y quiere redactar su declaración en su propia lengua, se le recibirá ordenando que se traduzca por peritos.

En la declaración de los testigos se incluirá, en todo caso, la razón de su dicho, expresado en forma libre.

ARTÍCULO 238.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, del ministerio público o del tribunal, después de interrogar al testigo sobre las características de dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuera posible.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones conducentes.

ARTÍCULO 239.- Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración o lo hará por sí mismo, a fin de que la ratifique o enmiende y la firme, en su caso, seguido de las demás personas que hayan intervenido en la diligencia.

ARTÍCULO 240.- Si de lo actuado aparece que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias pertinentes, corriéndose traslado con ellas al ministerio público para que inicie averiguación previa.

Si en el momento de rendir su declaración, resulta manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del ministerio público.



ARTÍCULO 241.- Cuando una persona que deba declarar como testigo tenga que ausentarse del lugar, la autoridad que practique las diligencias dictará las medidas necesarias para que sea examinado de inmediato o, en su caso, ordenará su arraigo por el término necesario para que declare.

ARTÍCULO 242.- La autoridad que practique las diligencias proveerá lo necesario para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Siempre que durante la declaración de un testigo ocurran circunstancias que puedan afectar su credibilidad, se hará constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO VI CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 243.- Toda persona que tenga que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le es posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 244.- Cuando el testigo de cargo declare que ignora los datos de identificación del inculpado, pero manifieste poder reconocerlo si se le pone a su vista, el ministerio público o el juzgador en su caso, procederá a realizar la confrontación.

También se practicará esta prueba cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para dudar de ello.

En estos casos, no se practicará careo entre dichas personas, sino hasta después de la confrontación, debiendo presidir la diligencia el ministerio público o el juez en su caso, con la asistencia de su secretario o dos testigos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 245.- Antes de la confrontación y previa protesta de decir verdad, el declarante será interrogado sobre los siguientes puntos:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Qué características físicas apreció en la persona por confrontar;

III.- Si conocía a la persona que va a confrontar con anterioridad a los hechos manifestando, en su caso, los detalles correspondientes; y

IV.- Si después del hecho delictivo la ha vuelto a ver y en qué circunstancias.

ARTÍCULO 246.- Antes de practicarse la confrontación, se cuidará:

I.- Que la persona que sea objeto de esta prueba no se disfrace, desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir para identificarla;

II.- Que dicha persona se presente acompañada de otros individuos, vestidos con ropas semejantes; y

III.- Que los acompañantes sean de raza, estatura y edad análoga a la persona que sea objeto de la prueba.

ARTÍCULO 247.- La confrontación se realizará poniendo a la vista del declarante, junto con otras personas de apariencia semejante, a la que deba ser confrontada, quien escogerá el lugar en que desea ser colocada con relación a los otros.

El declarante podrá solicitar que las personas se muevan o hablen para facilitar la identificación, manifestando si en la fila se encuentra el individuo al que hizo referencia en su testimonial y en caso afirmativo, lo señalará en forma clara y precisa, manifestando las semejanzas y diferencias que advierta entre el aspecto actual y el que presentaba en el momento de los hechos. La confrontación practicada en contra de las prevenciones indicadas en la primera parte de este artículo, será nula.

ARTICULO 248.- Para identificar al probable responsable del delito de violación y secuestro, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse de forma que no pueda ser vista por el inculpado, pero deberán observarse las demás prevenciones legales.

Este procedimiento podrá utilizarse cuando se trate de otros delitos, si el ministerio público o el juez lo consideran pertinente.

ARTÍCULO 249.- La identificación por medio de fotografía o cualquier otro medio será considerada como dato indiciario y sólo se utilizará cuando deba reconocerse una persona a quien no sea posible hacer comparecer.

CAPÍTULO VII CAREOS

ARTÍCULO 250.- Los careos constitucionales son aquellos que deben realizarse entre el testigo de cargo y el inculpado, cuando éste último lo solicite, independientemente de que existan contradicciones, pudiendo interrogar el inculpado al testigo en el momento de la diligencia.

No están obligados a carearse con el inculpado, los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos de los ilícitos de violación o secuestro.

ARTÍCULO 251.- Los careos procesales se practicarán cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo ordenarse de oficio por el ministerio público o por el juzgador, a fin de purificar dichas declaraciones, pudiendo repetirse cuando surjan nuevas contradicciones.

Los careos constituyen una prueba directa en la que el juez o ministerio público, auxiliados por sus secretarios o por dos testigos de asistencia, hacen constar las actitudes de los careantes, a fin de determinar la veracidad de sus dichos.

ARTÍCULO 252.- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y el personal actuante. Se dará lectura a las respectivas declaraciones y se hará notar a los careados, en forma específica, sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Cuando no se encuentre presente el ministerio público o el juez, los careos serán nulos.

ARTÍCULO 253.- Cuando no sea posible hacer comparecer alguno de los que deban ser careados o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al compareciente su propia declaración y la del ausente, haciéndole notar las contradicciones para que haga las aclaraciones necesarias.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTAL

ARTÍCULO 254.- Es prueba documental todo mensaje, comunicación o ilustración gráfica, cualquiera que sea la materia que lo contiene. Los documentos exhibidos por las partes y los que el juez mande recabar serán agregados a los autos, salvo que por su naturaleza e importancia deban conservarse en la caja de seguridad del juzgado. En este caso el expediente se integrará con copias fotostáticas certificadas.

Cuando los documentos consistan en fotografías, planos, dibujos, películas o cualquier otro medio de comunicación gráfica, distinta del idioma escrito, se ordenará su conservación dejando instructivo que explique su contenido.

Cuando el mensaje gráfico esté adherido a paredes, rocas o cualquier contenedor que no pueda ser transportado o conservado, se levantará acta circunstanciada del lugar donde este se encuentre, su dimensión, forma y contenido, agregando fotografías, debidamente certificadas.

ARTÍCULO 255.- La prueba documental se admitirá en cualquier fase del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la primera o la segunda instancia, siempre que sea posible verificar su autenticidad, en caso de que no sea objetada de falsa y exista razón válida para no haberla exhibido durante la averiguación previa o antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 256.- Son documentos públicos, aquellos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier persona que goce de fe pública, como son los notarios y corredores. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 257.- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el juzgador ordenará a quien corresponda que remita al tribunal copia certificada o testimonio de dicho documento, dando vista a la otra parte por el término de tres días para que, si lo considera conveniente, solicite que se adicione la constancia o informe de autoridad con los datos que señale.

ARTÍCULO 258.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, se presentaran originales, acompañados de su traducción al castellano. Si esta fuera objetada se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el juzgado.

ARTÍCULO 259.- Los documentos que con el carácter de públicos sean allegados a la causa, pueden ser objetados de falsedad por no corresponder su contenido con el de los originales, o por no reunir los requisitos de autenticidad.

En el primer caso se llevará a cabo el cotejo correspondiente y, en el segundo, los documentos objetados serán sometidos a dictamen pericial.

ARTÍCULO 260.- Los documentos privados y la correspondencia deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan. Con este objeto se le mostrarán originales para que los revise integralmente.

ARTÍCULO 261.- Cuando el ministerio público estime que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia epistolar o telegramas enviados o recibidos por el inculpado, pedirá al juzgador y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja y se abra en presencia de su secretario, del ministerio público y del inculpado o su defensor.



Si la correspondencia no tiene relación con el hecho que se averigua, se devolverá al inculpado o a su defensor, si aquél no se encuentra presente; si tiene relación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente. En todo caso levantará acta de la diligencia.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando el juzgado solicite a cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas enviados o recibidos por el inculpado.

ARTÍCULO 262.- El juez de manera oficiosa o a petición de parte mandará sacar testimonio de documentos privados existentes en libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, siempre que el que pida la compulsión indique la constancia que solicita y ésta tenga relación con el hecho que se investiga.

CAPÍTULO IX COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 263.- Las comunicaciones privadas de carácter verbal, gestual o escritas, distintas de la correspondencia epistolar o de los telegramas recibidos o enviados por el inculpado, constituyen medios probatorios en el procedimiento penal, siempre que el Procurador General de Justicia solicite durante la averiguación previa a la autoridad judicial federal, la autorización para interceptar dichas comunicaciones, fundando y motivando las causas legales de su solicitud.

CAPÍTULO X PRUEBA INDICIARIA

ARTÍCULO 264.- Además de las presunciones legales, el juzgador puede integrar presunción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia, utilizando la prueba indiciaria.

ARTÍCULO 265.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre los datos conocidos y la verdad que se busca conocer, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

CAPÍTULO XI VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 266.- Las pruebas rendidas durante la averiguación previa y las fases judiciales del procedimiento penal, serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo invariablemente en sus resoluciones los razonamientos que haya tenido en cuenta para su valoración.

ARTÍCULO 267.- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal por el ministerio público, tienen el mismo valor probatorio que las desahogadas ante juez en cualquier otra fase del procedimiento, si no fueren impugnadas o demostrada su falsedad.

ARTÍCULO 268.- Para otorgar valor probatorio a la confesión, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que esté plenamente probado por otros medios, el cuerpo del delito;
- II. Que se haga por persona mayor de 18 años, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;

III. Que no existan datos que la hagan inverosímil, a criterio del juez; y

IV. Que se haya recibido por el ministerio público o el juez, con asistencia de su defensor, estando debidamente informado del nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la imputación.

ARTÍCULO 269.- La confesión calificada será indivisible y tendrá valor probatorio pleno cuando, siendo verosímil, no exista prueba que la contradiga.

ARTÍCULO 270.- La inspección y la reconstrucción de hechos realizada directamente por el ministerio público o el juez tendrán valor probatorio pleno, a menos que sean impugnadas y se demuestre que la prueba no se realizó o que su contenido es falso.

ARTÍCULO 271.- La prueba pericial, incluyendo los dictámenes de peritos científicos, será valorada libremente por el juez, atendiendo a la expresión detallada de las técnicas empleadas, los estudios o experimentos realizados y los principios aplicados por el perito para llegar a sus conclusiones.

El peritaje que no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios o técnicas aplicados para cumplir el objetivo de la prueba, carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 272.- Para apreciar la prueba testimonial, el juzgador tendrá libre arbitrio, debiendo tomar en consideración:

I. La edad, capacidad e instrucción de quien declara y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, no por inducciones o referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias; y

V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. En apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 273.- El dicho de un testigo singular o de una persona que haya conocido del hecho por inducciones o referencias de otra, solo tendrán el valor de indicios.

ARTÍCULO 274.- Los careos o el reconocimiento de objetos, de lugares y de personas, hecha por testigos ante la presencia del ministerio público o del juez, asistidos por el secretario de acuerdos o dos testigos, tiene valor probatorio pleno.

Si el reconocimiento se hace de cualquier otra forma, será considerado como una prueba indiciaria.

ARTÍCULO 275.- Los documentos públicos y los informes de autoridad harán prueba plena respecto a su origen y contenido, a menos que las partes demuestren su falsedad.



ARTÍCULO 276.- Los documentos privados sólo harán prueba plena en contra del inculpado cuando siendo su autor, fuesen judicialmente reconocidos o no objetados, a pesar de saber que constan en el expediente. Los documentos privados procedentes de terceros tendrán valor de indicios y si son ratificados por su autor, se considerarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 277.- Las comunicaciones privadas cuya interceptación haya sido autorizada por la autoridad judicial de la federación, tendrán el valor probatorio que corresponda, pero serán nulas cuando se obtengan ilegalmente.

Esta misma disposición se aplicará, en lo conducente, a las pruebas recabadas a través de un cateo no autorizado.

ARTÍCULO 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 279.- Las evidencias o indicios obtenidos en el procedimiento penal, serán apreciados libremente y en su conjunto por el juzgador, a fin de encontrar un enlace lógico y natural que pueda producir convicción plena sobre la existencia del delito, sus circunstancias o la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 280.- Cuando las pruebas recabadas resulten insuficientes para demostrar plenamente la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado, el juez deberá dictar sentencia absolutoria. En el caso de que existan versiones opuestas de los hechos y no existan elementos para superar la duda, deberá absolverse también al inculpado.

En ninguno de los casos a que se refiere este artículo, podrá iniciarse un nuevo procedimiento por los mismos hechos.

LIBRO SEGUNDO PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

TÍTULO PRIMERO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DENUNCIA Y QUERRELLA

ARTÍCULO 281.- El ministerio público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos, coadyuvando en esta función sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquel.

Si el ministerio público que realiza una averiguación previa no es competente, turnará inmediatamente el asunto a la autoridad que corresponda, absteniéndose de ejercitar la acción penal.

ARTÍCULO 282.- Toda persona o servidor público, que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo al ministerio público, transmitiéndole los datos y pruebas que tenga y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.



Si los hechos denunciados pudieran resultar constitutivos de un delito del orden común que se persiga de oficio, el ministerio público ordenará de inmediato que se inicie la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 283.- La averiguación previa no podrá iniciarse:

I.- Cuando se trate de delitos que sólo puedan perseguirse a querrela de parte ofendida, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha cubierto.

ARTÍCULO 284.- Para efectos de legitimación en la querrela, se reputará parte ofendida a toda persona que haya sufrido algún daño por causa del delito.

En los delitos patrimoniales son ofendidos los copropietarios; el propietario y el arrendatario del bien afectado, así como los usufructuarios y acreedores reales.

Tratándose de personas lesionadas en forma culposa que se encuentren imposibilitadas física o mentalmente para querellarse, podrán hacerlo en su representación el cónyuge, concubino o concubina, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, sin que requieran de poder o mandato concreto.

ARTÍCULO 285.- Cuando el ofendido sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, la querrela debe presentarse por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. A falta de éstos podrá hacerlo el procurador de la defensa del menor y la familia, sin perjuicio de que el juez de la causa nombre al ofendido un tutor especial que lo represente en el procedimiento penal.

Si surgen discrepancias en quienes ejerzan la patria potestad, respecto de la presentación de la querrela o el otorgamiento del perdón, el ministerio público, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 286.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando se trate del presidente del consejo de administración o de cualquier otro de sus miembros con facultades para representar a la empresa. Cuando se trate de apoderados, es necesario que tengan poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, o mandato específico para este efecto.

ARTÍCULO 287.- Las personas físicas pueden querellarse a través de sus representantes legales, siempre que se trate de poder con cláusula especial para formular querellas o de un mandato concreto.

ARTÍCULO 288.- Las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, expresando de algún modo el querellante, su deseo de que se proceda en contra del probable responsable, sin que sea necesario señalar el nombre del inculpado. Las denuncias pueden formularse por estos medios.

Cuando la denuncia o la querrela se realicen por comparecencia, se hará constar en acta que levante el ministerio público o la policía ministerial en los casos en que proceda. En el segundo caso, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio, debiendo ser ratificada en diligencia especial en la que podrán ampliarse los datos proporcionados. En ambos casos se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin la obligación de calificarlos jurídicamente.



El ministerio público está obligado a informar al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta correspondiente, sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza y las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades. Los servidores públicos no están obligados a hacer esa ratificación, salvo cuando exista duda sobre su personalidad o la autenticidad del informe.

CAPÍTULO II DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

ARTÍCULO 289.- Cuando el ministerio público tenga conocimiento, por vía telefónica, a través del sistema de radiocomunicación oficial, por informe institucional o por la comparecencia de alguna persona, de que se acaba de cometer o se está cometiendo un delito, procederá de inmediato a coordinar la intervención de los agentes encargados de la seguridad pública que intervengan como auxiliares.

Quando sea posible se trasladará con el personal calificado que se requiera al lugar de los hechos, tomando las providencias adecuadas para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

En esa misma diligencia dará fe e impedirá que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, objetos o efectos del mismo; determinará qué personas fueron testigos; evitará que el delito se siga cometiendo y, en general, impedirá que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.

ARTÍCULO 290.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se asentarán: la forma en que se tuvo conocimiento de los hechos que se investigan, señalando el nombre y domicilio del denunciante, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección y demás particularidades que se hayan observado; los nombres, domicilios y otros datos de identificación de los presuntos responsables y de los testigos que deban ser examinados; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como cualquier otra circunstancia que estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 291.- Concluida el acta que se menciona, el ministerio público ordenará se tome declaración a los detenidos, sin perjuicio de ampliarla posteriormente, así como a los testigos; se recaben o practiquen los dictámenes periciales que resulten oportunos y en general, todas las diligencias que estimen necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

ARTÍCULO 292.- Cuando se trate de delito que ya se hubiese cometido y no fuese de aquellos calificados como graves, de manera que no resulte necesaria la intervención urgente del ministerio público; una vez presentada formalmente la denuncia o satisfecho el requisito de la querrela o cualquier requisito previo que se le equipare, se procederá, en lo que resulte conducente, de acuerdo con lo previsto en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 293.- El ministerio público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, siempre que se disponga del tiempo necesario para ello y sean idóneas para demostrar que el inculpado es ajeno al delito, que existe una causa de justificación o que ha quedado extinguida la acción persecutoria, mismas que se tomarán en cuenta al resolver sobre el ejercicio de la acción penal. Cuando no sea posible el desahogo de dichas pruebas, por tratarse de averiguación previa con detenido, el juzgador las tendrá como ofrecidas y ordenará su desahogo cuando resulte procedente.



ARTÍCULO 294.- En las diligencias que se practiquen en averiguación previa, se asentarán las observaciones que efectúe el ministerio público sobre la credibilidad de los que intervengan y muy especialmente, sobre la actitud del inculpado.

ARTÍCULO 295.- A las actuaciones realizadas en averiguación previa, sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, cuando el primero haya sido detenido o se presente voluntariamente, así como el ofendido o su representante legal.

El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO III ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS DEL DELITO, LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 296.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, en forma gratuita, aunque el director de la institución puede comparecer en el procedimiento a reclamar del inculpado el monto de los servicios, materiales y medicamentos empleados en la atención de la víctima.

Cuando se requiera intervención inmediata, se podrá recurrir al establecimiento de salud privado más cercano al lugar en que se encuentre el lesionado.

Siempre que se trate de la posible comisión de un delito, los encargados de los hospitales públicos o privados, el ofendido o sus familiares, tienen la obligación de comunicar al agente del ministerio público que corresponda, el ingreso del lesionado, su traslado, sanidad o defunción.

ARTÍCULO 297.- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital o establecimiento similar, deberá indicar al responsable de la institución si el lesionado tiene el carácter de detenido o se trata del ofendido, para que tome las providencias necesarias. En el caso del inculpado, las autoridades del hospital deberán permitir la vigilancia respectiva y no realizarán el traslado del detenido a otro lugar, sin autorización y vigilancia del ministerio público o de la policía ministerial, en su caso.

Si el lesionado no tiene el carácter de detenido y requiere ser atendido en otro lugar, se informará de inmediato al órgano investigador sin necesidad de recabar la autorización previa.

ARTÍCULO 298.- Los médicos de los hospitales públicos que atiendan al lesionado, están obligados a rendir a la autoridad investigadora, a la brevedad posible, un dictamen que describa y clasifique las lesiones que presenta, así como las complicaciones que sean consecuencia inmediata o necesaria de las mismas, además de un certificado de sanidad que contenga la historia clínica del lesionado o de defunción en su caso; sin perjuicio de los exámenes y pericias que realicen los médicos forenses oficiales.

Cuando la atención del lesionado se efectúe en un establecimiento de salud privado, el ministerio público designará como responsable al médico con título legalmente registrado que atienda al ofendido, el que tendrá las mismas obligaciones mencionadas en el artículo anterior. Los dictámenes y certificados expedidos por el médico deberá ser ratificado por perito médico forense oficial.

Cuando un lesionado requiera de atención urgente, cualquier persona puede trasladarlo a lugar adecuado, sin esperar la intervención de la autoridad, poniéndole en conocimiento de los hechos a la brevedad posible.

ARTÍCULO 299.- Cuando la víctima de un delito sea un menor, un discapacitado mental o un oligofrénico, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, serán trasladados a una institución asistencial o colocados en casa de una familia de reconocida honradez, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el caso de menores, o al centro de asistencia especializada en los demás casos.

ARTÍCULO 300.- Para el caso del delito de violación o de inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditado los elementos del tipo, podrá autorizar la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
- b).- Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- c).- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución de los sistemas públicos o privados de salud;
- d).- Que existan elementos que permitan al ministerio público, suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial; y
- e).- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRUEBAS DEL DELITO

ARTÍCULO 301.- El ministerio público, desde el inicio de la averiguación previa, deberá dictar las medidas pertinentes para preservar las huellas del delito, en tanto se inspeccionan o se aprecian por peritos.

ARTÍCULO 302.- Los instrumentos del delito, sus objetos o productos, así como las cosas que contengan huellas o pudieran tener relación con el mismo, serán asegurados por el ministerio público o el juzgador, en su caso, recogidos o poniéndolos en depósito de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

ARTÍCULO 303.- Tratándose de delitos culposos derivados del tránsito de vehículos, el ministerio público podrá asegurar los instrumentos no sólo para efectos probatorios sino, también, para garantizar la reparación del daño, debiendo formalizarse el embargo, cuando proceda, en el auto de radicación.

Los instrumentos u objetos asegurados para fines probatorios, que no deban ser materia de decomiso, serán restituidos a sus dueños o poseedores después de realizada la inspección ocular y la identificación plena de los mismos.

ARTÍCULO 304.- De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se describirán, señalando su situación jurídica, de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas y restituidas, cuando proceda.

Los objetos inventariados se guardarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTÍCULO 305.- Siempre que sea necesario inspeccionar o reconocer algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se hará constar si se encuentra en el mismo estado original o si ha sufrido alguna alteración voluntaria o accidental, expresando los motivos de esta conclusión.

Cuando fuese conveniente se levantará un plano del lugar del delito y en su caso, se tomarán fotografías o se practicará las operaciones necesarias para preservar la escena delictiva y los daños corporales sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 306.- En los casos de investigación del delito de homicidio, los cadáveres deberán ser identificados por cualquier medio legal y, de no ser posible, se publicitará sus características somáticas y la de sus vestidos para que sean reconocidos. Si no se logra la identificación de la víctima, se realizará la inhumación, conservando fotografías del cadáver, reconstrucciones faciales o dentales y cualquier otro elemento que sirva a ese propósito.

Los cadáveres serán entregados por el ministerio público a quien los reclame, una vez identificados y realizada su inspección y descripción minuciosas, así como la necropsia por los peritos médicos, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 307.- En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas o medicinas que hubiese ingerido, así como los vómitos y cualquier otra deyección que hubiera tenido, ordenando su análisis clínico y conservación, cuando sea posible, además de describir todos los síntomas que presente la persona intoxicada.

ARTÍCULO 308.- Si el delito fuere el de falsificación de documentos, fraude por maquinación documental o fraude procesal, se hará una minuciosa descripción del documento que se considere falsificado, ordenando que se deposite en lugar seguro. Si fuera posible se hará que lo firmen las personas que aleguen su falsedad, dejando en el expediente copia fotostática certificada de dicho documento, además de ordenar la prueba pericial.

ARTÍCULO 309.- En los delitos patrimoniales en que la cosa u objeto material haya desaparecido, se procurará hacer constar por declaración de testigos y cualquier otro medio probatorio, su preexistencia y las circunstancias de ejecución.

CAPÍTULO V CATEOS

ARTÍCULO 310.- La orden de cateo que sólo la autoridad judicial puede expedir, a solicitud del ministerio público en la averiguación previa, o en cualquier fase del procedimiento judicial, legitima la apertura de cerraduras y la penetración a un domicilio o a un lugar cerrado, cuando existan indicios que hagan presumir, fundadamente, que en el lugar en que deba efectuarse la diligencia:

- I. Se haya ocultado la persona contra la que se ha dictado orden de aprehensión;
- II. Existen vestigios del delito que deban ser inspeccionados o peritados;

III. Se encuentran instrumentos, objetos o efectos del delito, documentos, ropa o cualquier elemento probatorio que deban ser recogidos por la autoridad; y

IV. Se tenga privada de su libertad a una persona.

Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos.

ARTÍCULO 311.- La orden de cateo será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos o personas que se buscan y los motivos que justifican la medida.

Cuando el juez autorice la orden de cateo solicitada por el ministerio público, ordenará que sea el órgano investigador quien la realice bajo su responsabilidad.

La diligencia debe limitarse a cumplir los fines autorizados en la orden, levantándose una acta circunstanciada, en presencia del ocupante del lugar o de dos testigos y un inventario de los bienes recogidos, debiendo firmar el acta respectiva todos los que intervinieron, dejando constancia de las causas por las que se nieguen a firmar, cuando esto ocurra.

Si al practicarse un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta, siempre que sea perseguible de oficio, debiendo ser materia de persecución por separado.

ARTÍCULO 312.- Si el inculcado se encuentra presente mientras se realizan los cateos, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y de ser posible, firme sobre ellos o ponga su huella digital, pudiendo hacerlo en una tira de papel unida al objeto y sellada en la juntura de los dos extremos.

ARTÍCULO 313.- Si la autoridad encargada del cateo encuentra cerrado el lugar o sus ocupantes se niegan a abrirlo, hará uso de la apertura de cerraduras o cualquier otro medio para introducirse y para abrir las habitaciones o muebles, dentro de los cuales pudieran encontrarse la persona u objetos que se buscan.

ARTÍCULO 314.- Los cateos deben practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pudiendo continuar hasta su conclusión cuando se inicien dentro del horario autorizado, salvo los casos de urgencia en que podrán practicarse a cualquier hora, siempre que así se solicite y exprese en el mandato judicial.

ARTÍCULO 315.- Los cateos realizados sin autorización judicial o violando lo dispuesto en los artículos anteriores, serán nulos. En consecuencia, las pruebas recabadas no tendrán ninguna validez y el aprehendido ilegalmente al interior de un domicilio será puesto en libertad con las reservas legales.

CAPÍTULO VI INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 316.- Si durante la averiguación previa, el agente del ministerio público considera necesaria la intervención de líneas telefónicas, radiotelefónicas, electrónicas o similares o de comunicaciones verbales o gestuales de una o más personas, contra las que existan indicios de que han intervenido en conductas delictivas, determinará por escrito la necesidad de intervenirlas, colocando secretamente medios electrónicos para grabar voces o imágenes,



especificando los datos que se pretenden obtener y las pruebas que existen en contra de las personas cuya comunicación debe interceptarse.

ARTÍCULO 317.- El representante social dará vista al Procurador General de Justicia en el Estado con la resolución a que se refiere el artículo anterior quien, de estimarlo pertinente, solicitará al Juez de Distrito competente la autorización a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 318.- La intervención de comunicaciones privadas, una vez autorizada por el Juez de Distrito, se llevará a cabo por el ministerio público con el apoyo de la policía preventiva y del personal capacitado de la misma procuraduría general de justicia o de especialistas externos, habilitados como auxiliares.

La intervención se limitará a las modalidades de comunicación y a los instrumentos señalados en la autorización correspondiente, ocupándose solamente de la información relativa al delito, siempre que no se trate de conversaciones, mensajes o escritos entre el inculpado y su defensor.

ARTÍCULO 319.- Al concluir la intervención, el Procurador General de Justicia en el Estado ordenará se levante acta que contenga el inventario de las cintas de audio o video con los sonidos o imágenes, captadas durante la intervención, o de los mensajes electrónicos interceptados, y rendirá un informe pormenorizado de los resultados obtenidos al juez que haya autorizado la medida.

ARTÍCULO 320.- Los funcionarios que hayan realizado la intervención rendirán un informe por escrito, señalando las grabaciones o mensajes obtenidos que resulten de interés para integrar la averiguación, ratificando dicho informe ante la autoridad investigadora y exhibiendo el material recabado.

Si de una intervención autorizada resulta el conocimiento de la comisión de un delito diverso del que motiva la medida, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 321.- Cualquier intervención de comunicaciones privadas, realizada sin la autorización correspondiente, será nula y sus resultados carecerán de valor probatorio.

ARTÍCULO 322.- Cuando la intervención de comunicaciones o la vigilancia electrónica, sean necesarias para la localización y captura de indiciados contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, se procederá conforme a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VII COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.

ARTÍCULO 323.- Para ejercitar la acción penal, será suficiente que el ministerio público acredite la existencia del cuerpo del delito de que se trate y demuestre la probable responsabilidad del inculpado.

Estos mismos requisitos son indispensables para dictar la orden de aprehensión o de comparecencia y en su caso, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 324.- Por cuerpo del delito se entiende la existencia de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los

normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Los elementos subjetivos deben acreditarse como parte de la responsabilidad penal.

La probable responsabilidad del inculpado se acredita cuando los elementos probatorios existentes permitan suponer, objetivamente, que éste participó en la comisión del delito actuando con dolo, culpa o preterintención y no se encuentre acreditada en forma plena alguna de las causas que excluyen o extinguen la responsabilidad previstas en este código.

ARTÍCULO 325.- El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

ARTÍCULO 326.- Para dictar sentencia condenatoria se requiere prueba indubitable de la totalidad de los elementos del tipo, incluyendo los de carácter subjetivo, si la descripción legislativa los contiene, así como la demostración plena de la responsabilidad del inculpado, acreditados por cualquier medio probatorio.

ARTÍCULO 327.- Tanto el ministerio público como la autoridad judicial están obligados a investigar y declarar de oficio que el inculpado es ajeno al delito o que ha operado en su favor una causa excluyente o una circunstancia extintiva de responsabilidad, en cualquier momento del procedimiento penal, antes de que se dicte sentencia definitiva, mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal o a través del sobreseimiento.

ARTÍCULO 328.- La realización dolosa, preterintencional o culposa del delito debe ser materia de prueba y calificación provisional por el ministerio público o el juez, en su caso, partiendo del principio de que el dolo se presume sobre la culpa y que basta la prueba de la realización del delito para que esta presunción opere, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 329.- Es en el auto de formal prisión donde el delito debe quedar precisado como base del proceso penal, sin perjuicio de que, por datos supervenientes, pueda ordenarse su reclasificación a través del incidente previsto en este código.

En el auto de formal prisión deberán especificarse, además las circunstancias calificativas del delito, probadas hasta ese momento procesal, pudiendo incorporarse durante la instrucción a través del incidente respectivo cuando la calificativa surja de pruebas posteriores.

El juez no podrá atender, al dictar sentencia, ninguna circunstancia agravante alegada por el ministerio público en sus conclusiones, si no ha sido decretada en el auto de formal prisión o en resolución incidental. Las circunstancias atenuantes deben hacerse valer de oficio por el Juzgador al dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 330.- Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el ministerio público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo, sólo en los casos necesarios.

ARTÍCULO 331.- Solamente podrá omitirse la necropsia cuando, previo dictamen pericial, se estime innecesaria, por ser incuestionable la causa de la muerte. Cuando el cadáver no se encuentre o, por cualquier otro motivo, no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.



ARTÍCULO 332.- En los casos de aborto, además de observarse, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos artículos, por lo que toca al embrión o producto de la concepción, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, la edad del producto y todo aquello que pueda servir para determinar su carácter delictivo.

ARTÍCULO 333.- Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público practicará la inspección de manifestaciones exteriores que presente la víctima. Los peritos médicos determinarán, por su parte, sobre la existencia de la lesión, su clasificación legal, los síntomas y probables consecuencias y en su caso, si las manifestaciones exteriores son efectos de dicha lesión.

ARTÍCULO 334.- Cuando se trate de lesiones externas, el ministerio público hará la inspección de las mismas y dos peritos médicos se encargarán de describirlas, clasificarlas y determinar sus probables consecuencias, sin perjuicio de que el certificado de sanidad señale los efectos que sobre el cuerpo o la salud tuvieron dichas lesiones.

ARTÍCULO 335.- En el delito de daños basta la inspección ministerial para determinar su existencia, sirviendo la pericia sólo para cuantificar su reparación.

TÍTULO SEGUNDO DETERMINACIONES MINISTERIALES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 336.- Una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el ministerio público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional que libre la orden de aprehensión o de comparecencia de los inculpados, según el caso.

ARTÍCULO 337.- En los casos en que el inculpado haya sido detenido en flagrancia o por urgencia administrativa, se hará la consignación al juez competente en el término que corresponda, solicitando se tome su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el plazo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entenderá que el inculpado queda a cargo del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público lo ponga a su disposición en la prisión preventiva o en el centro hospitalario en que se encuentre, cuando requiera atención médica de urgencia. El ministerio público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro hospitalario, quién asentará el día y hora en que reciba al inculpado.

ARTÍCULO 338.- En su escrito de consignación, el ministerio público señalará las pruebas que consten en la averiguación previa que, a su juicio, deban ser consideradas por el juez para negar la libertad provisional del inculpado, tanto por lo que toca a la naturaleza del delito como a su conducta precedente, oponiéndose expresamente a la concesión del beneficio o en su caso, indicando los datos que deban atenderse al fijar el monto de la garantía.

Si no hay oposición previa del ministerio público y no se trata de delitos graves, el juez otorgará invariablemente la libertad caucional.

ARTÍCULO 339.- En caso de que proceda el ejercicio de la acción penal, pero el inculpado goce de libertad previa, el ministerio público consignará la causa ante el juez penal que resulte competente, haciéndole notar esta circunstancia para que ratifique, revoque o modifique el beneficio o el monto de las cauciones impuestas, en su caso, solicitando que se cite al indiciado para que rinda su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el término constitucional.

ARTÍCULO 340.- Si durante la averiguación previa se acredita plenamente la minora de edad del inculpado o su discapacidad mental, estando demostrados los elementos corporales del delito y su probable intervención en el mismo, el ministerio público turnará el asunto al Consejo Tutelar para Menores, en el primer caso o ejercerá acción penal ante el juez competente en el segundo, para que éste inicie el procedimiento especial para inimputables y aplique, si procede, las medidas de seguridad previstas en el código penal.

En cualquiera de estas situaciones, si el inimputable se encuentra detenido, el ministerio público lo pondrá a disposición del Consejo Tutelar o del Juez, en el lugar en que se encuentre internado.

CAPÍTULO II NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 341.- El ministerio público no ejercerá acción penal, cuando se demuestre plenamente que:

- I. La conducta imputada no está prevista como delito en las leyes penales del Estado;
- II. El inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;
- III. Una nueva ley ha eliminado el carácter delictivo de la conducta que originó la averiguación previa;
- IV. Existe en favor del inculpado una causa que excluya su responsabilidad; y
- V. Ha operado una causa que extinga la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 342.- La resolución ministerial que decrete el no ejercicio de la acción penal, deberá ser confirmada, revocada o modificada por el Procurador General de Justicia en el Estado.

Para este efecto, la determinación dictada por el agente del ministerio público se notificará personalmente al ofendido o su representante legal en la averiguación previa, a fin de que presente los alegatos que estime necesarios ante el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 343.- La resolución de archivo definitivo o no ejercicio de la acción penal, confirmada por el Procurador, será notificada personalmente al ofendido para que, en el término de quince días, haga uso del juicio de garantías a que se refieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, Fracción VII, de la Ley de Amparo, en caso que persista su inconformidad.

ARTÍCULO 344.- La resolución de no ejercicio de la acción penal, ratificada por el Procurador General de Justicia, impedirá definitivamente el ejercicio de la acción penal por los mismos hechos, una vez que quede firme.

CAPÍTULO III RESOLUCIÓN DE RESERVA

ARTÍCULO 345.- Cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para hacer su consignación al juzgado correspondiente o falte algún requisito previo para el ejercicio de la acción penal, el ministerio público se reservará el derecho para seguir investigando o para cubrir los requisitos omitidos, ordenando la continuación de la averiguación previa.

ARTÍCULO 346.- La resolución de reserva no afecta el ejercicio de la acción penal, la que puede promoverse en cualquier tiempo mientras no se cumpla el término de prescripción. A este efecto, la averiguación previa se realizará periódicamente para determinar si existen diligencias por desahogar.

LIBRO TERCERO ACTOS DE PREPARACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO PREINSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I AUTO DE RADICACIÓN Y LIBRAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA

ARTÍCULO 347.- El juez ante el cual se ejercite acción penal sin detenido, radicará el asunto o negará su competencia atendiendo, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este mismo código.

Si se considera competente y los datos de la averiguación previa son bastantes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el juez deberá librar la orden de aprehensión o de comparecencia o en su caso, negar dichas órdenes o decretar el sobreseimiento.

El auto que niegue la radicación de la causa o el libramiento de las órdenes de aprehensión o de comparecencia, son apelables por el ministerio público, al igual que el auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 348.- Cuando se consigne con detenido, el juez radicará de inmediato y calificará la legalidad de la detención en la misma resolución, sea o no competente.

Si considera que la aprehensión fue ilegal, ordenará la inmediata libertad del inculpado y la restitución del expediente al ministerio público, reservándole el derecho de ejercitar nuevamente la acción pero sin detenido, dejando copia fotostática certificada de las actuaciones ministeriales como antecedentes de su resolución.

ARTÍCULO 349.- En el caso de que la detención haya sido legal, el juez ordenará que se practiquen sin demora las diligencias que estime necesarias, fijando fecha y hora para tomar al inculpado su declaración preparatoria, aunque no sea competente y en esta última hipótesis, una vez resuelta la situación jurídico constitucional del inculpado, turnará el asunto al juez que considere competente.



ARTÍCULO 350.- Cuando se consigne sin detenido, en virtud de que el ministerio público otorgó la libertad provisional al inculpado durante la averiguación previa, el juez calificará igualmente la legalidad de la detención, así como la procedencia del beneficio y del monto de las cauciones otorgadas por el inculpado.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA

ARTICULO 351.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición de la autoridad judicial, se le hará saber, en audiencia pública, las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la imputación, además de las pruebas aportadas, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. La declaración preparatoria que se haya desahogado sin la información previa a que se refiere este artículo, será nula.

ARTICULO 352.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tenga y el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso. Acto seguido, si el inculpado no ha designado defensor particular o no se encuentra presente, el juez le hará saber ese derecho y, si no quiere o no puede designarlo, el juez le nombrará uno de oficio. La declaración preparatoria recibida sin la presencia del defensor es nula.

ARTICULO 353.- Cuando proceda, el juez informará al inculpado que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución y las condiciones en que puede gozar de este beneficio, acordando su concesión en la misma diligencia si se le solicita expresamente.

ARTICULO 354.- El juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. La omisión de éste requisito hace nula la diligencia.

ARTICULO 355.- Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les recibirá su declaración por separado, en una sola audiencia, evitando que se comuniquen entre sí o por medio de terceros, pudiendo estar todos presentes en la lectura de las constancias de la averiguación previa.

ARTICULO 356.- El juzgador, el defensor y el agente del ministerio público, deberán estar presentes en la declaración preparatoria y, si el inculpado está de acuerdo en declarar, podrán interrogarle libremente sobre su participación en los hechos que se le imputan y practicarse careos entre el inculpado y los testigos de cargo, si el primero o su defensor solicitaron previamente su presencia, pudiendo hacerles todas las preguntas conducentes.

ARTÍCULO 357.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, en presencia de su defensor. Si no quiere dictar su declaración, el juez dictará sus respuestas con la mayor exactitud posible, pudiendo emplear grabadoras, videograbadoras o cualquier otro medio electrónico en esta diligencia.

CAPÍTULO III AUTOS DE FORMAL PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 358.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado o, bien, que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;
- II. Que esté probado plenamente el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no se haya demostrado plenamente, a favor del inculpado, alguna causa que excluya o extinga la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 359.- El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación se solicite con la finalidad de aportar y desahogar pruebas trascendentes, que puedan influir en la resolución que habrá de dictarse.

A fin de apreciar la importancia de las pruebas que pretenden desahogarse en la ampliación del término constitucional, el oferente deberá especificar invariablemente el objeto de las mismas, pudiendo el juez negar la ampliación solicitada cuando no se trate de pruebas pertinentes o que puedan influir en la resolución que habrá de dictarse.

Cuando habiéndose concedido la ampliación solicitada, las pruebas no se desahoguen por causas imputables a la defensa, se le aplicará multa al oferente hasta cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 360.- El ministerio público no puede solicitar la ampliación a que se refiere el artículo anterior, ni el juez ordenarla de oficio; el ministerio público sólo está facultado en esta dilación y en relación con las pruebas que proponga el inculpado o su defensor, a promover otras sobre el mismo objeto, oponerse a su admisión cuando sean inconducentes o inútiles para resolver la situación jurídica del inculpado o contradecir el valor que pretenda asignarle la defensa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 361.- Cuando se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un ilícito sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso en contra del inculpado, con todos los requisitos del de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito por el que deberá seguirse el procedimiento.

ARTÍCULO 362.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que aparezca probado y sus modalidades, aún cuando se cambie la apreciación legal expresada en resoluciones anteriores.

Cuando se apele de estas resoluciones, el tribunal de alzada, en plenitud de jurisdicción, deberá fijar el delito y sus modalidades, atendiendo a los hechos que hayan sido probados, aunque no lo solicite el recurrente y con ello se agrave la situación del inculpado.

ARTÍCULO 363.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento y sus modalidades.



Sin embargo, si por pruebas posteriores se demuestran nuevas circunstancias, calidades desconocidas del acusado o del ofendido o una agravación de las consecuencias del delito, podrá solicitarse su reclasificación o en su caso, la inclusión o eliminación de calificativas, a través del incidente previsto en este código, sin necesidad de ejercitar nuevamente acción penal ni repetir la fase de preparación del proceso.

ARTÍCULO 364.- El ministerio público no puede cambiar, en sus conclusiones definitivas, la clasificación del delito o incluir calificativas que no hayan sido decretadas en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

No será considerado como delito diverso el que, sin rebasar los hechos imputados, sólo difiera en el grado de culpabilidad, siempre que beneficie al inculpado, ni cuando el ministerio público cambie el nombre del delito siempre que los elementos típicos coincidan, en lo sustancial, con los hechos motivo del proceso, de modo que el inculpado no quede indefenso respecto del nuevo delito.

ARTÍCULO 365.- El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado, dentro de los plazos previstos en este código.

Si dicho funcionario no ha recibido copia autorizada de la resolución al vencerse los plazos previstos en los artículos 358 y 359 de este código, llamará la atención del juez sobre esta circunstancia y si no recibe dicha constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

ARTÍCULO 366.- El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, se comunicarán al superior jerárquico del inculpado, si este es servidor público, y a la Secretaría de Gobernación cuando se trate de extranjeros.

También se informará al Instituto Federal Electoral y a las autoridades del Estado en esta materia, cuando se dicte el auto de formal prisión, para que suspenda los derechos políticos del inculpado.

ARTÍCULO 367.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto, ni constituye formalmente un antecedente penal.

ARTÍCULO 368.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 369.- Si dentro del plazo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o su ampliación, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez dictará auto de libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que, por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculpado.

ARTÍCULO 370.- En el mismo auto de libertad se ordenará la restitución del expediente y de las pruebas aportadas por el ministerio público que, por su naturaleza, no se encuentren



integradas a las constancias procesales a fin de que, recuperando el carácter de autoridad investigadora, reinicie la averiguación previa para cubrir las deficiencias probatorias o los requisitos previos que no se hubiesen cumplido al ejercitar la acción penal.

El juez ordenará que se deje copia fotostática certificada del expediente y acta circunstanciada de la restitución de pruebas, firmada por el ministerio público, antes de mandar archivar el asunto.

ARTÍCULO 371.- El ministerio público puede apelar del auto de libertad por falta de elementos para procesar o conformarse con esa resolución, recibiendo en devolución el expediente y las pruebas exhibidas, a fin de reestructurar la averiguación previa y ejercitar, cuando lo considere conveniente, la acción penal.

CAPÍTULO V AUTO DE LIBERTAD SIN RESERVAS LEGALES

ARTÍCULO 372.- Cuando se demuestre plenamente que el inculpado no participó en los hechos delictivos; que la conducta imputada no es constitutiva de delito o que existe en su favor una causa que excluye o extingue la responsabilidad, el juez dictará auto de libertad sin reservas legales, con efectos de sobreseimiento, el que una vez ejecutoriado, tendrá efectos de sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 373.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por deficiencias probatorias o por omisión de algún requisito previo, al igual que cuando se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas legales o en su caso, auto de libertad por desvanecimiento de pruebas, si el ministerio público no ha ejercitado nuevamente la acción apoyándose en elementos adicionales de prueba o cumpliendo el requisito omitido, en el término de un año a partir de que reciba en devolución el expediente y las pruebas agregadas, a petición de parte o de oficio, el juez ordenará el sobreseimiento por caducidad de la acción.

Quando se haya consignado nuevamente el asunto en el término antes señalado y por segunda vez, se niegue la orden de aprehensión, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de libertad por desvanecimiento de pruebas, el juez dictará un auto de libertad sin reservas legales con efectos de sobreseimiento.

LIBRO CUARTO DINÁMICA Y DURACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO PRIMERO FASE DE INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I FINES Y ACTIVIDADES EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 374.- El objeto del proceso será la comprobación del delito señalado en el auto de procesamiento, la responsabilidad plena del inculpado en su comisión y los datos que permitan individualizar en su caso, las penas aplicables, incluyendo la existencia y monto del daño causado y la existencia de excluyentes y causas extintivas de responsabilidad.

ARTÍCULO 375.- Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes, siempre que sean conducentes a los fines señalados en el artículo anterior; tomará conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las

circunstancias del delito, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 376.- Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un término no mayor de seis meses; si es menor de dos años o se trata de un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se hayan dictado los autos respectivos.

ARTÍCULO 377.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho o una situación de carácter civil, se hará por cualquiera de los medios de prueba, en el curso de la instrucción.

ARTÍCULO 378.- Faltando un mes para el vencimiento de los plazos señalados en el artículo anterior o antes, el juzgador deberá revisar el expediente y, si encuentra que no existen diligencias pendientes de practicar, por haberse desahogado las promovidas por las partes o las decretadas de oficio, procederá a declarar agotada la instrucción, poniendo la causa a la vista de las partes, por el plazo de tres días, para que promuevan las prueba que estimen pertinentes, cuyo desahogo se realizará dentro de los diez días siguientes.

Si al revisar el expediente el juzgador advierte que existen diligencias pendientes de practicar, fijará fechas para su desahogo dentro de los quince días siguientes, proveyéndose lo necesario para que se realicen, procediendo entonces a declarar agotada la instrucción en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 379.- Los plazos señalados para la instrucción deben entenderse en beneficio del procesado, pudiendo éste renunciar a los mismos para agilizar el procedimiento o solicitar su ampliación para mejorar su defensa, en los términos del artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin exceder de dos meses a fin de evitar que la ampliación signifique un retardo en la aplicación de la justicia, en perjuicio del interés social o de la parte ofendida.

ARTÍCULO 380.- Transcurrido o renunciado el plazo señalado para el desahogo de los medios de prueba y la ampliación que, eventualmente, haya solicitado el inculpado, el juzgador procederá a declarar cerrada la instrucción, poniendo a disposición del ministerio público el expediente para que formule conclusiones definitivas.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 381.- En el mismo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará de oficio la apertura del procedimiento sumario, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de delitos que tengan prevista pena no privativa de libertad; y
- II. Cuando se trate de delito flagrante o exista confesión del acusado, rendida ante las autoridades y con las condiciones previstas en la ley, cualquiera que sea la pena prevista para el delito.

Cuando se decrete el procedimiento sumario, cualquiera de las partes podrá oponerse dentro de los tres días de notificado el auto respectivo, solicitando que se siga el procedimiento ordinario; tratándose del Ministerio Público, dicha oposición deberá ser debidamente razonada.

ARTÍCULO 382.- También podrá abrirse el procedimiento sumario si lo solicita el inculpado o su defensor, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de procesamiento, siempre que el ministerio público no se oponga razonadamente en un plazo de tres días y no se trate de delito grave, el ministerio público no podrá solicitar este tipo de procedimiento.

ARTÍCULO 383.- En el procedimiento sumario, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al auto que ordene su apertura, dictando sentencia definitiva en la misma audiencia o en los cinco días siguientes a su celebración.

A dicha audiencia deberá citarse a las partes, a los testigos y a los peritos, bajo apercibimiento de multa en caso de no comparecer sin causa justificada, ordenando el desahogo anticipado de las pruebas de inspección, reconstrucción de hechos y periciales. Las documentales pueden ofrecerse en cualquier tiempo, pero su ratificación será hecha precisamente durante la audiencia.

Podrá posponerse la audiencia, en casos necesarios, y continuarse en días y horas inhábiles para desahogar directamente, ante el juez de la causa, las pruebas testimoniales, los careos y la confrontación, debiendo estar presentes los peritos para que expongan los experimentos realizados, los principios aplicados y las conclusiones obtenidas, pudiendo ser interrogados por el juez y las partes, ampliando o modificando sus dictámenes cuando proceda.

ARTÍCULO 384.- El ministerio público deberá expresar sus conclusiones antes de finalizar la audiencia. Si no lo hace, se tendrán por expresadas las de no acusación y se dictará el sobreseimiento de la causa.

Cuando el defensor no presente sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y el juez dictará resolución supliendo las deficiencias que resulten.

TÍTULO SEGUNDO PERÍODO DE JUICIO

CAPÍTULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES

ARTÍCULO 385.- Cerrada la instrucción, el ministerio público deberá formular conclusiones por escrito, dentro del plazo de diez días. Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se agregará un día más al plazo señalado, sin que en ningún caso pueda ser mayor de treinta días. Dentro de este mismo término el ofendido o el coadyuvante designado por éste, podrá presentar alegaciones, pero sólo por lo que toca a la reparación del daño.

Si vencido el plazo señalado el ministerio público no presenta conclusiones, se comunicará esta omisión al Procurador General de Justicia en el Estado, mediante notificación personal, para que dentro del plazo de diez días formule u ordene la formulación de dichas conclusiones, bajo apercibimiento de que si, esta carga procesal no se cumple, se tendrán por presentadas las de no acusación y se dictará auto de sobreseimiento, dejándose en libertad al inculpado.

ARTÍCULO 386.- El ministerio público hará, en sus conclusiones, una exposición condensada de los hechos que atribuya al inculpado, acreditando los elementos que constituyen el delito y sus modalidades.



Deberá señalar las pruebas que acrediten la responsabilidad penal del procesado y los datos de individualización de las penas que solicite, incluida la reparación del daño, citando los preceptos legales y los criterios judiciales y doctrinales aplicables, exponiendo en proposiciones concretas sus pretensiones.

ARTÍCULO 387.- Las conclusiones del ministerio público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

ARTÍCULO 388.- Si las conclusiones del ministerio público son de no acusación, el juzgador las enviará con copia certificada del expediente respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, revoque o modifique.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, se omita acusar por algún delito previsto en el auto del procesamiento o a persona que aparezca en dicha resolución como probable responsable de un delito.

ARTÍCULO 389.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que haya recibido el expediente en copia certificada, resolverá si son de confirmar, revocar o modificar las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTÍCULO 390.- El juez no puede rebasar en su sentencia las conclusiones del ministerio público en perjuicio del inculpado, ni dictar resolución por un delito que no sea el imputado en la acusación definitiva.

ARTÍCULO 391.- Si la resolución del Procurador General de Justicia es de no acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 392.- Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y formula acusación, se darán a conocer al inculpado y su defensor, continuándose la fase de juicio.

CAPÍTULO II CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 393.- Las conclusiones acusatorias serán contestadas por la defensa en un plazo igual al concedido al ministerio público. Cuando fuesen varios los inculpados, el plazo será común para todos.

ARTÍCULO 394.- Si al concluir el plazo concedido, el inculpado o su defensor no han presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad y aplicará al defensor una corrección disciplinaria, dando vista al superior jerárquico cuando se trate del defensor de oficio.

CAPÍTULO III AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 395.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 396.- En la audiencia de vista, el juez, el ministerio público y la defensa podrán interrogar al acusado y repetirse los medios de prueba practicados, siempre que las partes lo hayan solicitado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que cite para la audiencia, y la autoridad judicial lo considere pertinente.

Después de practicarse las diligencias mencionadas, se dará lectura a las constancias que señalen las partes las que, por una sola vez, expresarán sus alegatos, primero el ministerio público y luego el defensor y si lo solicita, el acusado, todo lo cual se asentará en el acta, declarándose visto el proceso.

Contra el auto que niegue o admita la repetición de los medios de prueba, no procede recurso alguno, pero el tribunal de alzada puede ordenar la reposición del procedimiento cuando lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV SENTENCIA

ARTÍCULO 397.- El juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia de vista. En el procedimiento sumario la sentencia se dictará en la audiencia o dentro de los cinco días posteriores. Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cincuenta adicionales o fracción, se agregará un día más al término para dictar sentencia, sin que en ningún caso sea mayor de treinta días.

ARTÍCULO 398.- En cualquier caso, la sentencia de primera instancia deberá dictarse en un término no mayor de nueve meses, contado desde el auto de formal procesamiento y de tres cuando se trate de delitos que no tengan prevista pena de prisión o esta sea inferior a dos años.

La resolución de alzada, en los casos en que se recurra la sentencia definitiva, deberá dictarse en un plazo no mayor de tres meses, en el caso de delitos que tengan prevista pena de prisión mayor a dos años, y de un mes en el resto de los casos.

ARTÍCULO 399.- En la sentencia definitiva el juzgador examinará si han quedado probados los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del inculpado o si existe alguna causa que excluya o extinga dicha responsabilidad.

Analizará también la posible existencia de atenuantes y cualquier otra circunstancia que pueda beneficiar al procesado, procurando individualizar en forma objetiva las penas que deban imponerse, sin exceder las conclusiones del ministerio público ni suplir las deficiencias en que este haya incurrido.

CAPÍTULO V ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 400.- El ministerio público, el acusado o su defensor podrán solicitar, por una sola vez, la aclaración de sentencia dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación, expresando la contradicción, la ambigüedad, la omisión o deficiencia que en su concepto, adolezca dicha resolución.

El ofendido también podrá solicitar la aclaración, por lo que se refiere a la reparación del daño.



ARTÍCULO 401.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes, si es de aclararse la sentencia y en que sentido o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 402.- También podrá el Juzgador, de manera oficiosa, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTÍCULO 403.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia, reputándose la aclaración como parte del fallo.

ARTÍCULO 404.- El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo para apelar del fallo.

CAPÍTULO VI SENTENCIAS Y AUTOS IRREVOCABLES

ARTÍCULO 405.- Las sentencias y autos de primera instancia, causan ejecutoria:

- I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;
- II.- Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III.- Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y
- IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 406.- Causan ejecutoria, por ministerio de ley, las sentencias y autos dictados en segunda instancia y aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

TÍTULO TERCERO SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 407.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia;
- II.- Cuando no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por encontrarse en estado de inconciencia;
- III.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

IV.- Cuando se cierre la instrucción, estando pendiente de resolver algún recurso de apelación o juicio de amparo en que se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión.

La suspensión fundada en la evasión del inculpado o en trastorno mental sobrevenido, no impide que el juzgador adopte las medidas precautorias de carácter patrimoniales que establece este código, o practique todas las diligencias procedentes para lograr la captura o desahogar las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 408.- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial de oficio o a petición de parte. En este último caso, se seguirá el procedimiento previsto para incidentes no especificados, cuando no pueda resolverse de plano.

ARTÍCULO 409.- La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallen a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 410.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, pero el ofendido, una vez decretada la suspensión por evasión o trastorno del inculpado, podrá demandar en la vía civil la reparación del daño en contra del directo responsable y los terceros obligados, pidiendo al juez competente que asuma el embargo o las cauciones exhibidas para garantizar la reparación del daño en el procedimiento penal.

CAPÍTULO II SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 411.- El sobreseimiento extingue el ejercicio de la acción penal antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada y procede en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme la procedencia del desistimiento de la acción o de las conclusiones no acusatorias, presentadas por el ministerio público;

II.- Cuando se demuestre plenamente que el hecho imputado no constituye delito;

III.- Cuando se pruebe en forma indubitable que el inculpado no tuvo ninguna intervención en el delito;

IV.- Cuando se pruebe que el inculpado fue ya juzgado, por los mismos hechos, en otro proceso que haya concluido con sentencia ejecutoriada o resolución equivalente;

V.- Cuando una nueva ley quite el carácter delictivo a la conducta;

VI.- Cuando se demuestre plenamente que el inculpado obró amparado por una excluyente de responsabilidad;

VII.- Cuando se pruebe fehacientemente que la acción persecutoria del delito está legalmente extinguida; y

VIII.- En el caso del artículo 116 del código penal y cualquier otro previsto por la ley.



ARTÍCULO 412.- Las causas de sobreseimiento se harán valer de oficio o a petición de parte, pero sólo beneficiarán a las personas que estén en las hipótesis de ley, debiendo continuar el procedimiento en contra del resto de los inculpados.

ARTÍCULO 413.- El juez podrá decretar de plano el sobreseimiento, desde que resuelva sobre la procedencia del auto de radicación hasta el cierre de la instrucción.

Una vez que cause estado la resolución judicial que lo decrete el sobreseimiento, éste tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 414.- El ministerio público puede pedir el sobreseimiento en cualquier momento del procedimiento judicial, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada, a través del desistimiento de la acción o de las conclusiones no acusatorias.

Cuando el inculpado o su defensor soliciten el sobreseimiento, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

No procederá esta promoción cuando se haya cerrado la instrucción, debiendo alegarse las causas respectivas en las conclusiones definitivas de la defensa, a fin de que el juez dicte sentencia absolutoria.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 415.- Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos y condiciones expresamente establecidos en la ley.

No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada haya consentido la resolución de que se trate.

ARTÍCULO 416.- Las actuaciones y pruebas nulas deberán impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación o a partir de que se conozca su realización, a menos de que se trate de una nulidad absoluta prevista por este código o por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque entonces puede hacerse valer en cualquier momento del procedimiento.

ARTÍCULO 417.- Los medios de impugnación tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida se violó la ley por falta de aplicación o por aplicación inexacta; si se alteraron los términos y condiciones procesales, se ignoraron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Cuando en la segunda instancia se advierta que en la resolución que se impugna, se obró con malicia o culpa inexcusable, se podrá imponer a su autor una corrección disciplinaria que se anotará en su expediente personal, dándose vista al ministerio público, cuando proceda.

Cuando sea el defensor quien actúe con malicia, negligencia o marcada ineptitud, se le aplicará una corrección disciplinaria o se dará vista al ministerio público.



ARTÍCULO 418.- Tienen derecho a interponer los medios de impugnación que procedan, el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, en los términos y condiciones señalados en la ley.

Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda, aunque no señale el medio o lo haga en forma equivocada.

ARTÍCULO 419.- Atendiendo a la autoridad que debe resolver la impugnación, los efectos pueden ser devolutivos o retentivos.

El efecto devolutivo obliga a la autoridad que haya dictado la resolución, a enviar al superior el asunto para que resuelva nuevamente, con plenitud de jurisdicción, la materia objeto de la impugnación.

El efecto retentivo solo obliga al resolutor original a revisar su propia resolución, atendiendo a las alegaciones del inconforme.

ARTÍCULO 420.- Los efectos de la impugnación sobre la ejecutabilidad de la resolución controvertida, pueden ser suspensivos y no suspensivos o ejecutivos.

Tienen efectos suspensivos, cuando por la sola interposición del recurso, no se pueda ejecutar la resolución, hasta que se resuelva la impugnación.

Cuando la resolución pueda ejecutarse o continuar el procedimiento, a pesar de la impugnación, entonces ésta tiene efectos no suspensivos.

ARTÍCULO 421.- Atendiendo a las personas que pueden ser beneficiadas con la resolución que resuelva la impugnación, los efectos pueden ser extensivos o personales.

Cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados y uno solo sea el inconforme, la resolución que se dicte beneficiará en forma extensiva a todos los demás cuando se declare que el hecho imputado no constituye delito, cuando una ley elimine el carácter delictivos de la conducta o cuando se demuestre plenamente la existencia de una excluyente o causa extintiva de responsabilidad de carácter genérico.

En el caso de que la resolución favorable al recurrente se base en motivos exclusivamente individuales, sus efectos solo beneficiarán al impugnante.

ARTÍCULO 422.- Quien interponga un medio de impugnación, podrá desistirse del mismo. En caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición o desistimiento de un medio de impugnación, se atenderá a la voluntad del inculpado.

ARTÍCULO 423.- El juzgador deberá analizar cada uno de los motivos de agravio expresados por la parte que impugna, limitando su resolución al planteamiento que haga el inconforme. Sin embargo, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente los defectos o la ausencia de motivos de inconformidad.

Cuando la impugnación sea interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio, salvo que se trate de la apelación del auto que decreta la formal prisión, porque el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, dictará la resolución que corresponda por el delito que resulte probado, aunque con ello se afecte al inculpado.



En el caso de que el ministerio público apele del auto que niega la orden de aprehensión o decreta la libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, dictará la resolución que corresponda por el delito que resulte probado, aunque con ello se afecte al inculcado, a fin de fijar el contenido del proceso por lo que toca al delito y sus modalidades.

CAPITULO II NULIDAD DE ACTUACIONES Y PRUEBAS

ARTÍCULO 424.- Las actuaciones procesales serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales, de manera que cause perjuicio a cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente determine dicha nulidad.

ARTÍCULO 425.- Las pruebas serán igualmente nulas, cuando no se desahoguen en la forma y plazos legales o cuando así lo señale expresamente este código o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso este último en el que se considerarán como nulidades absolutas.

ARTÍCULO 426.- La nulidad de una prueba o de una actuación, se reclamará por la parte a quien afecte a través del incidente no especificado, o se alegarán en conclusiones o en agravios cuando se trate de nulidades absolutas.

Cuando se resuelva la nulidad del acto o de la prueba, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado, siempre que deriven precisamente de éste.

ARTÍCULO 427.- Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, son apelables en efecto puramente devolutivo.

ARTÍCULO 428.- La nulidad de actuaciones y pruebas obliga a la autoridad judicial a reponer la actuación o repetir la prueba, cuando proceda. Si la impugnación de la prueba se hace en conclusiones o en la audiencia de vista, no podrá reponerse y deberá negársele valor al momento de dictar la sentencia.

ARTÍCULO 429.- La nulidad de una resolución judicial, solo puede impugnarse a través de los recursos de revocación o apelación.

CAPÍTULO III REVOCACIÓN

ARTICULO 430.- El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los autos que no sean apelables y, en la segunda, en contra de todas las resoluciones que se pronuncien antes de la sentencia definitiva, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que no sean impugnables por disposición de la ley.

ARTÍCULO 431.- La revocación deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, debiendo resolverse de plano, cuando no sea necesario el desahogo de pruebas. En caso contrario, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro de los tres días siguientes. En ella se dictará la resolución que proceda, contra la que no se admite recurso alguno, quedando en suspenso, mientras tanto, la ejecución de la resolución impugnada.

CAPÍTULO IV APELACIÓN

ARTÍCULO 432.- La apelación deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución que se impugne. Podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes, si se trata de la sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra un auto.

Al notificar al inculpado la sentencia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para plantear el recurso, asentándose constancia en el expediente. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para su interposición y, en este caso, el magistrado ponente que conozca de la apelación podrá aplicar al notificador una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 433.- El recurso de apelación procederá contra:

- I.- Las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido;
- II.- Los autos que nieguen el sobreseimiento y aquellos que lo decreten;
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;
- IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso y los que otorguen la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos;
- V.- Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución;
- VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII.- Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión, comparecencia o cateos, pero solo por el ministerio público;
- IX.- Los autos que ratifiquen la detención ministerial por flagrancia o urgencia y los que ordenen la libertad por indebida detención;
- X.- Los autos que otorguen, nieguen o levanten el embargo precautorio, así como las medidas de aseguramiento o la restitución de derechos, que pueden ser impugnados también por el ofendido;
- XI.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o inhibitoria;
- XII.- Las resoluciones que decreten la nulidad de una diligencia o una prueba;
- XIII.- El auto que ordena el cierre de la instrucción; y
- XIV.- Las demás resoluciones que expresamente señale la Ley.

ARTÍCULO 434.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad, contra autos que admitan o nieguen la competencia, levanten el embargo precautorio o las medidas de aseguramiento y los que ordenen la cancelación o restitución de

cauciones, se admitirá en efecto devolutivo y suspensivo. Cualquier otra apelación se admitirá sólo con efectos devolutivos, pudiendo ejecutarse la resolución impugnada y continuar el procedimiento.

ARTÍCULO 435.- El juez de la primera instancia, al admitir la apelación, deberá señalar sus efectos y requerir al inculcado que nombre defensor en la segunda instancia, si no lo hubiera hecho, remitiendo en el plazo de cinco días el expediente original al Tribunal de alzada, cuando el recurso tenga efectos suspensivos, o el duplicado autorizado o testimonio certificado de las constancias necesarias, cuando el procedimiento deba continuar su curso, notificando el envío a las partes para que concurran al Tribunal Superior a sustanciar el recurso.

ARTÍCULO 436.- Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. El que la declare improcedente, por cualquier causa, será impugnabile a través del recurso de denegada apelación.

Si la apelación se admite sólo en efecto devolutivo, siendo procedente también en efecto suspensivo, la parte afectada podrá interponer el recurso de revocación, el que tendrá efectos suspensivos.

ARTÍCULO 437.- Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el Tribunal de alzada dictará auto de radicación, dentro del plazo de tres días, en el que calificará la admisión y los efectos de la apelación. Si se declara mal admitida, se devolverán los autos al inferior. Si se revoca o modifica la calificación de sus efectos, se notificará de inmediato al juez de la primera instancia para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 438.- El apelante podrá expresar los agravios que le cause la resolución apelada, al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia misma.

El inculcado o su defensor pueden ofrecer pruebas dentro de los tres días siguientes al auto que admite el recurso, pero la prueba testimonial solo será admitida cuando se refiera a hechos que no fueron materia de examen en la primera instancia.

El desahogo de las pruebas admitidas se realizará antes de la audiencia de vista.

ARTÍCULO 439.- Cuando el recurrente sea el ministerio público, y no presente dentro del plazo que marca la ley sus agravios, de oficio se declarará desierto el recurso. En este caso, se devolverán las actuaciones al juzgador de primera instancia, a no ser que exista apelación del inculcado o su defensor, a quienes podrá suplirse la deficiencia y aún la falta absoluta de alegaciones.

ARTÍCULO 440.- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 441.- El tribunal podrá reclasificar el delito cuando resuelva la apelación contra el auto de procesamiento o de libertad, o el que niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, aunque con ello se afecte al inculcado.

ARTÍCULO 442.- Cuando el juzgador de apelación advierta que el Juez de primera instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al juzgado que lo sea por conducto del juzgador incompetente, comunicando a este último que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el juzgado incompetente hasta el cierre de la instrucción.



ARTÍCULO 443.- Si al momento de resolver, el tribunal estima necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes, ordenando se desahogue dentro del plazo de diez días, con sujeción a las reglas establecidas por este código.

ARTÍCULO 444.- Presentados los agravios y su contestación, o transcurridos los plazos otorgados para este efecto, en el caso del inculpado o de su defensor, el tribunal pronunciará el fallo que corresponda, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada dentro de los quince días siguientes, si se trata del procedimiento ordinario o de cinco días en el sumario.

ARTÍCULO 445.- Las diligencias que sean declaradas nulas durante la instrucción serán motivo de repetición para su perfeccionamiento legal. Sin embargo, cuando se aleguen en la apelación, darán lugar a la reposición del procedimiento, siempre que se expresen como agravio por la parte a quien perjudiquen y ésta no se hubiese conformado o no hubiese protestado ante el juez de la primera instancia, cuando la violación no pudiera ser combatida por medios legales. El tribunal de segunda instancia ordenará de oficio la reposición del procedimiento, cuando la violación haya dejado sin defensa al inculpado.

ARTÍCULO 446.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento:

I.- Por no haberse permitido al inculpado nombrar defensor, ni habersele designado el de oficio, o cuando se impida la comunicación entre ellos o la asistencia legal de este último;

II.- Por haberse omitido la designación de un traductor, cuando el inculpado no hable o no entienda el idioma castellano;

III.- Por no haberse informado al inculpado el motivo del procedimiento, el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito, las pruebas rendidas en su contra o cualquier otro dato que necesite para su defensa y que conste en el expediente;

IV.- Cuando no haya sido careado el inculpado con quienes depusieron en su contra, habiéndolo solicitado;

V.- Por no haber asistido el defensor a las diligencias que se hubiesen practicado con la intervención del inculpado;

VI.- Por haberse celebrado la audiencia de vista sin asistencia del juez, de su secretario o testigos de asistencia, del ministerio público o del defensor;

VII.- Cuando el inculpado haya sido condenado por delito diverso al decretado en el auto de procesamiento o por uno distinto del señalado en las conclusiones del ministerio público, salvo los casos autorizados por este código;

VIII.- Por no habersele admitido las pruebas que legalmente hubiese ofrecido en la primera instancia;

IX.- Por haber sido juzgado por juez incompetente; y

X.- En los casos análogos, a juicio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que afecten el derecho de defensa y la seguridad jurídica.



ARTÍCULO 447.- Cuando el condenado cumpla la pena de prisión impuesta en primera instancia, encontrándose en trámite la apelación, será puesto en inmediata libertad sin perjuicio de que en su caso, se ordene su reaprehensión.

ARTÍCULO 448.- La reposición del procedimiento obliga al juez de la primera instancia a repetir la diligencia nula, a realizar la prueba o el acto omitido, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad, excepto las pruebas que no sean consecuencia del acto u omisión impugnados.

CAPÍTULO V DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 449.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de la primera instancia que declare inadmisibile el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTÍCULO 450.- El recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada, pudiendo hacerse en la misma notificación o mediante promoción especial, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que deseche la apelación.

ARTÍCULO 451.- El juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de tres días, copia certificada de la resolución apelada, de la notificación hecha al apelante, del escrito en que se interpone la apelación, del auto que lo declaró inadmisibile, del escrito en que se hizo valer la denegada apelación y demás constancias que considere necesarias.

Recibidas por el tribunal el testimonio, sin más trámite citará para sentencia y resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Si el tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente original, su duplicado o testimonio, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPÍTULO VI QUEJA

ARTÍCULO 452.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia, cuando no dicten las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias en los plazos y términos que señale este Código o bien, cuando no cumplan las formalidades secundarias o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 453.- La queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término legal para el dictado de la resolución que se pretende o, en tanto, subsista la conducta omisiva o ilegal.

ARTÍCULO 454.- El Tribunal Superior de Justicia dará entrada a la queja en el plazo de cuarenta y ocho horas y requerirá al juzgador de primera instancia a quien se impute la conducta omisiva, para que rinda su informe dentro del plazo de tres días, acompañando las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima probada la omisión, el tribunal requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva, dentro del plazo de tres días.



La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y hará incurrir al juez en una corrección disciplinaria.

La interposición del recurso no es obstáculo para que el juez subsane la omisión, debiendo informar esta circunstancia al tribunal que conozca de la queja, sin que esto impida que el superior le imponga un correctivo, cuando proceda.

En cambio, cuando se deseche la queja, se impondrá al recurrente una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente al momento de su interposición.

CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE INOCENCIA

ARTÍCULO 455.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el condenado que se considere inocente podrá solicitar al juez que dictó la resolución, que abra incidente para admitir pruebas que la nulifiquen. La declaración de inocencia es admisible en todo tiempo, incluso después de cumplidas las penas impuestas.

El incidente tiene por objeto que el juez que dictó la sentencia condenatoria, reconozca la inocencia del inculpado dejando sin efecto las penas y medidas de seguridad impuestas, además de ordenar la publicación especial de sentencia.

ARTÍCULO 456.- La declaración de inocencia procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia ejecutoriada se haya fundado en documentos, declaraciones o cualquier otro medio probatorio, que sean declarados falsos por el mismo juez que dictó la resolución;

II.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra, cuyo cadáver no haya sido encontrado, se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

III.- Cuando exista prueba indubitable de que el delito que motivó la sentencia condenatoria nunca se realizó;

IV.- Cuando se demuestre plenamente, que el condenado no participó en el delito por el que fue condenado; y

V.- Cuando el inculpado haya sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso subsistirá la primera resolución.

ARTÍCULO 457.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá ante el juez que dictó la sentencia condenatoria, a través de un incidente que deberá tramitarse por cuerda separada, especificando la causal y ofreciendo las pruebas que considere procedentes.

Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este código.

ARTÍCULO 458.- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente a la oficina en que se encuentre y, una vez recibido, se ordenará una dilación probatoria de hasta quince días.



Desahogadas las pruebas, se otorgará a las partes un término común de tres días para alegatos, dictando posteriormente el juez su resolución en los cinco días siguientes, contra la cual procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 459.- Si se decreta la inocencia del reo, el juez ordenará que se dejen sin efecto las penas o medidas de seguridad que se hubieran impuesto al condenado, así como el antecedente delictivo, ordenando se le restituya la multa que hubiese pagado y en su caso, la reparación del daño.

También se mandará publicar la resolución que lo declare inocente en un periódico de mayor circulación en el Estado, cuando el reconocimiento de la inocencia se base en las causales II, III y IV del artículo 456 de este código.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 460.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en delitos perseguibles por querrela de parte, el juez que conozca de la causa podrá convocar al inculpado y al ofendido a una audiencia en la que les propondrá mediar o conciliar el conflicto en el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que lleguen a un arreglo voluntario en materia de reparación del daño y eventualmente, en lo que toca al perdón del ofendido.

Si los interesados aceptan someterse a la mediación o la conciliación, el Juez fijará fecha y hora para que se presenten en el Centro Estatal, enviando a su Director oficio y copia fotostática certificada de las constancias del proceso, además de ordenar la suspensión del procedimiento hasta por el término de sesenta días.

ARTÍCULO 461.- En los delitos de oficio que no tengan prevista pena privativa de libertad y en aquellos cuyo término medio aritmético no exceda de dos años de prisión, el juez podrá convocar a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los interesados resuelvan el tema de la reparación del daño ante el centro de mediación que corresponda.

ARTÍCULO 462.- A solicitud del ofendido, cualquiera que sea el delito cometido, el juez podrá ordenar la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, para buscar una solución consensada en tema de reparación del daño, tomando en cuenta el acuerdo que se logre en el centro de mediación para la individualización de la pena.

ARTÍCULO 463.- En los casos en que el director de la institución informe al juez de la causa, que no fue posible mediar o conciliar el asunto se ordenará la continuación del procedimiento. Si se llega a un acuerdo, este será comunicado oficialmente al juzgador, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 464.- En los mismos casos a que se refiere este título, el ministerio público podrá, durante la averiguación previa, convocar a las partes para que se sometan al procedimiento

de mediación o conciliación, en su caso, remitiendo a los interesados a la mesa o centro especializado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO CONTRA DISCAPACITADOS MENTALES

ARTÍCULO 465.- Los inimputables por razones de edad que hayan cometido algún delito, serán juzgados conforme a la ley que regula el procedimiento para menores infractores y en su caso, se les aplicarán las medidas de seguridad previstas en el código penal y en la ley respectiva.

ARTÍCULO 466.- Cuando existan razones fundadas para suponer que el inculpado presenta enajenación mental, desarrollo intelectual profundamente retardado o cualquier otra alteración mental, el ministerio público o el juez, ordenarán su internamiento provisional en establecimiento adecuado, para su atención y evaluación inmediata.

El examen psiquiátrico se emitirá dentro del plazo de treinta días y expresará: si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el párrafo anterior; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si su situación psíquica lo incapacita total o parcialmente para conocer y valorar las consecuencias de su conducta.

También determinará el perito si el inculpado pudo conducirse libremente en razón del conocimiento del delito; si comprende el proceso que se le sigue; si el estado del inculpado es permanente o transitorio; si su situación psicofísica le permite permanecer en prisión preventiva ordinaria o, en su caso, debe ser internado en establecimiento especializado o entregado en custodia a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él. En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

En el caso de que se diagnostique la inimputabilidad del inculpado, se le designará un acompañante para los efectos previstos en este código.

ARTÍCULO 467.- Si durante la declaración preparatoria, el juzgador estima que el inculpado que se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, está imposibilitado para intervenir en la diligencia, se abstendrá de realizarla. Si considera que puede nombrar defensor, le hará saber este derecho. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto, el mismo juzgador.

ARTÍCULO 468.- Cuando del examen psiquiátrico se desprenda que el inculpado era inimputable al cometer el delito, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el procedimiento especial, en el que se deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar la infracción, la participación y la personalidad de éste, respetando el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento en todo lo aplicable. Se determinará el lugar o la persona en que deberá quedar en custodia el inculpado, pudiendo fijar caución en este caso.

La instauración del procedimiento especial, no impide que el ofendido o su representante legal ejerzan los derechos que este código les confiere, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.



ARTÍCULO 469.- Cuando el juez especial considere que se han desahogado las pruebas propuestas por el ministerio público y la defensa, así como las que de oficio haya ordenado, pondrá a la vista el expediente para que en el término de diez días expresen por escrito una propuesta de resolución.

Hecho lo anterior, el juzgador dictará resolución en el término de quince días, imponiendo las medidas de seguridad que considere procedentes cuando, a su juicio, esté comprobada la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado, condenándole a la reparación del daño y resolviendo el incidente de reparación a cargo de terceros, cuando se haya planteado por el ofendido. En el caso de que la conducta no esté prevista en la ley como delito; el inculpado no haya participado en la misma o se compruebe plenamente una causa de justificación, la coacción sobre la voluntad o una excusa, el juez dictará sentencia absolutoria. Esta misma resolución será procedente en los casos en que se hubiera extinguido la responsabilidad penal.

La sentencia que imponga una medida de seguridad será apelable en efecto suspensivo y devolutivo. Si se trata de resolución absolutoria la apelación solo tendrá efecto devolutivo.

ARTÍCULO 470.- Cuando la medida de seguridad consista en tratamiento o educación especializada, el responsable del establecimiento informará al juez sobre los resultados de las revisiones periódicas que se efectúen al inculpado, para los efectos del artículo 77 del código penal.

ARTÍCULO 471.- En el caso de que el examen psiquiátrico determine que el trastorno mental del inculpado fue de tipo transitorio y que ya recuperó sus facultades mentales, también determinarán los especialistas el riesgo de que el trastorno se repita y su peligrosidad, a fin de que el juez ordene que se le deje en libertad, siempre que garantice o repare el daño causado.

Cuando el individuo manifieste peligrosidad social, el juez podrá dejarlo en libertad siempre que repare o garantice el daño y se comprometa a cumplir las obligaciones previstas en el Código Penal para la suspensión condicional de la penal, por el término de tres años.

Cuando no se juzgue prudente dejar en libertad al sujeto, se le internará por el término de seis meses a dos años, para observar su conducta y aplicarle el tratamiento preventivo que resulte oportuno.

ARTÍCULO 472.- En cualquier momento en que el juez determine, con base en los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, continuará el procedimiento con la intervención del inculpado hasta dictar resolución definitiva, en la que podrá aplicar las disposiciones previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO INCIDENTES

CAPÍTULO I COMPETENCIAS

ARTÍCULO 473.- Las cuestiones de competencia objetiva pueden plantearse por declinatoria o por inhibitoria.

Una vez iniciado uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente.



ARTÍCULO 474.- La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial, hasta antes de dictarse sentencia. Si se plantean durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta el cierre de este período.

ARTÍCULO 475.- La declinatoria se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, a través de incidente que se tramitará por cuerda separada, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

Si el juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto, pudiendo impugnarse esta resolución a través del recurso de apelación.

No podrá resolverse la declinatoria sino hasta después de que se practiquen las diligencias urgentes y, en caso de que haya detenido, una vez dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 476.- Una vez firme la resolución que admita la incompetencia por declinatoria, se remitirá el expediente al juez que se considere competente para que de vista al ministerio público por el término de tres días y resuelva, dentro de cinco días siguientes, si acepta o rechaza el conocimiento de la causa.

En el primer caso continuará conociendo del asunto. Si no lo acepta, lo comunicará al juez de la causa remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en revisión oficiosa, para que éste haga la designación del juez competente en el término de diez días.

ARTÍCULO 477.- La declinatoria podrá decretarse de oficio por el juez que se considere incompetente para conocer de una causa, en cualquier momento del procedimiento judicial hasta antes de que dicte sentencia. Si la incompetencia resulta de las constancias consignadas por el ministerio público y no hay detenido, el juez negará la radicación en los términos del artículo 26 de este mismo código.

ARTÍCULO 478.- La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhiba de seguir conociendo del asunto y le remita el expediente.

El juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista a la otra parte por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. En caso de que admita su competencia, una vez firme la resolución, procederá a girar el oficio inhibitorio correspondiente, enviando copia del incidente al juez que se estima incompetente para que, en el término de cinco días y dando vista al ministerio público por tres días, resuelva lo que corresponda.

Cuando el juez cuya inhibición se solicita, admite la competencia del que la reclama, remitirá el expediente para que este último continúe los trámites procesales. En caso contrario, elevará en revisión oficiosa el asunto para que el Tribunal Superior de Justicia determine quien es el juez competente.

Cuando la declinación de competencia afecte a la jurisdicción estatal, también se remitirá el incidente en revisión oficiosa al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva en plenitud de jurisdicción en el término de diez días.



ARTÍCULO 479.- Cuando la incompetencia por inhibitoria afecte a un juez de otra entidad o de la federación, el incidente deberá plantearse directamente ante el Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva en los mismos términos.

ARTÍCULO 480.- Lo actuado por un juzgador incompetente hasta el cierre de la instrucción será válido. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

Tratándose de actuaciones de juez incompetente de otra jurisdicción Estatal o Federal, se aplicará la misma regla si dichas actuaciones se ajustan a las prevenciones de este código. En caso contrario el juez competente, de oficio, o a petición de parte, mandará repetir las actuaciones que considere necesarias.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 481.- Los magistrados, jueces, y secretarios de acuerdos deberán excusarse del conocimiento en el asunto, cuando existan o surjan motivos que razonablemente, les impidan actuar o resolver con absoluta imparcialidad.

ARTÍCULO 482.- Las excusas de los jueces de paz y de primera instancia, serán calificadas por la sala penal en turno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y, la de los magistrados, por la sala a la que pertenezcan, integrada en los términos que fija la ley para que el impedido no intervenga en la calificación.

La sala calificará la excusa dentro del plazo de setenta y dos horas. Si la aprueba, hará la designación del juez o magistrado que seguirá conociendo del asunto. En caso contrario ordenará al juez o magistrado que continúe en el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 483.- Las excusas de los secretarios de acuerdos serán calificadas por el juez o por la sala penal de su adscripción, dentro de las cuarenta y ocho horas de que se reciba el informe del interesado.

ARTÍCULO 484.- La excusa de los magistrados, jueces y secretarios de acuerdos, suspende el procedimiento mientras se califica.

No obstante lo anterior, los jueces y secretarios de acuerdos, no podrán excusarse mientras no sea resuelta la situación jurídica de un detenido, en los términos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el juez o tribunal que conozca de una excusa considere necesario escuchar previamente al funcionario que la plantea, antes de resolver sobre su procedencia, lo citarán a una audiencia privada, resolviendo a continuación lo que proceda.

ARTÍCULO 485.- Si a pesar de que existe impedimento, los servidores públicos a que se refiere este capítulo no se excusan del conocimiento del caso, las partes podrán recusarlos en cualquier momento procesal, hasta antes de pronunciarse el fallo definitivo, debiendo suspender el procedimiento mientras no se resuelva la recusación, salvo que se proponga en el período de preparación del proceso y exista detenido.

ARTICULO 486.- No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. Durante el término constitucional; y
- IV. En la calificación de excusas o recusaciones.

ARTÍCULO 487.- La recusación se presentará por escrito ante el juez a quien se considere subjetivamente incompetente, quien la tramitará por cuerda separada y resolverá sobre su procedencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si admite la recusación, remitirá lo actuado al juez más cercano del mismo grado, aunque no sea de la misma materia. En caso contrario, elevará el asunto al tribunal superior de justicia para que resuelva.

Las recusaciones contra el secretario de acuerdos se plantearán ante su juez quien, oyendo el informe y las pruebas que éste y el recusante presenten, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas, designando un nuevo secretario para que conozca del asunto en el término de cinco días, cuando proceda.

ARTÍCULO 488.- La recusación en contra de un magistrado se planteará y resolverá por la sala correspondiente, en los términos del artículo 481 de este código.

ARTÍCULO 489.- Cuando el Tribunal Superior de Justicia deba resolver la recusación de uno de sus magistrados o la negativa del juez de la primera instancia a admitir el impedimento, abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas y citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo que corresponda, designando al funcionario que continuará conociendo del caso, cuando se declare procedente la recusación.

ARTÍCULO 490.- Las resoluciones en las que se califiquen las excusas o recusaciones no son impugnables.

Si estimada la improcedencia de una recusación, se advierte que el promovente obró con malicia se le impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 491.- Los defensores de oficio podrán excusarse de la defensa, cuando el imputado cuente con defensor particular autorizado para ejercer la abogacía, pero no podrán liberarse del cargo mientras no lo autorice el juzgador. Las recusaciones en su contra se harán valer ante el superior jerárquico. La misma regla se aplicará cuando se trate de agentes del ministerio público.

Las sustituciones de los defensores de oficio y agentes del ministerio público serán autorizadas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las disposiciones de sus propias leyes.



CAPITULO III ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 492.- La acumulación de expedientes procede para garantizar la economía procesal y la aplicación de las reglas sobre el concurso de delitos. Solo procede en los delitos conexos previstos en el artículo 24 de este código.

La acumulación deberá promoverse ante el juez que sea competente, en los términos del artículo 23 de este código y el incidente se tramitará separadamente, sin suspender el procedimiento principal.

ARTÍCULO 493.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, si no existe disposición legal en contrario, el procesado quedará a disposición de ambos órganos jurisdiccionales, por lo que toca a su libertad personal.

Tampoco podrá ordenarse la acumulación de un proceso después de cerrada la instrucción.

En estos casos, la autoridad que primero dicte sentencia condenatoria remitirá, de oficio o a petición de parte, copia certificada de la sentencia ejecutoriada al tribunal que no haya resuelto todavía, para que tome en cuenta la pena de prisión que se hubiera impuesto al aplicar los artículos 98 y 99 del código penal.

ARTÍCULO 494.- Si los procesos se siguen ante el mismo juez, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si se trata de procesos seguidos en diversos juzgados, cuando alguna de las partes promueva la acumulación, el juzgador dará vista a la otra por el plazo de tres días y sin más trámite, resolverá dentro de tres días siguientes.

Si considera procedente la acumulación, solicitará a los jueces que conozcan de los demás asuntos que le remitan el expediente, siguiendo el procedimiento para la incompetencia por inhibitoria.

CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 495.- Procederá la separación de procesos acumulados, cuando lo solicite alguna de las partes antes de que se cierre la instrucción, siempre que se trate de causas seguidas en contra de una misma persona, por diversos delitos, y la resolución que podría dictarse en alguno de ellos, por no existir más pruebas que desahogar, está supeditada a la realización de otras diligencias relacionadas con los demás ilícitos que supongan una demora considerable.

También procede la separación de expedientes, cuando existan varios procesados y alguno de ellos manifieste no tener más pruebas que ofrecer y solicite que se resuelva su asunto en forma independiente, ya que respecto a los demás procesados resulta necesaria la práctica de otras diligencias probatorias.

El incidente de separación de expedientes se tramitará por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, en los mismos términos del incidente de acumulación de autos.



ARTÍCULO 496.- Promovida la separación, el juzgador dará vista a las otras partes por el plazo de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro un plazo igual. El auto en que se decrete la separación de expedientes será apelable sólo en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 497.- El juzgador que ordene la separación de procesos, conservará su competencia sobre los procesos separados.

CAPÍTULO V REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

ARTÍCULO 498.- El juez que conozca del proceso penal, también es competente para conocer de la pretensión civil de reparación del daño que ejercite el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 57 del código penal para el Estado. El ministerio público no tendrá intervención en el incidente.

ARTÍCULO 499.- El incidente de reparación del daño exigible a terceros, se tramitará por cuerda separada y conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Las notificaciones se harán siempre conforme las disposiciones de este código.

El incidente podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Cuando no se hayan planteado en tiempo, podrá hacerse en juicio autónomo ante el juez civil.

ARTÍCULO 500.- Si el incidente llega al estado de alegar, antes de que concluya la instrucción en el procedimiento penal, se suspenderá hasta el período de juicio, produciendo las partes sus alegatos en la audiencia de vista, a fin de que el juez dicte la sentencia que corresponda resolviendo, a la vez, sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado.

ARTÍCULO 501.- Cuando promovido el incidente, el proceso penal concluya sin que el procedimiento incidental se encuentre en estado de sentencia, el juzgador dictará la que corresponda al proceso principal, sin perjuicio de seguir conociendo del incidente, siempre que se haya dictado sentencia condenatoria en la que se imponga al inculpado la obligación de reparar el daño. En caso contrario se dictará sobreseimiento en el incidente, dejando a salvo los derechos del ofendido para hacerlos valer por la vía civil, cuando proceda.

ARTÍCULO 502.- En la demanda incidental, el ofendido expresará sucintamente los hechos o circunstancias que motivan el procedimiento penal, así como los daños y perjuicios causados por el inculpado, remitiéndose a la resolución que se dicte en contra del inculpado, por lo que toca a la existencia y monto del daño.

El actor incidental exhibirá los documentos que demuestren su calidad de ofendido o su representación, para que se corra traslado al tercero obligado a la reparación del daño, exigiendo que este cubra, en forma solidaria y mancomunada con el delincuente, el monto de la reparación del daño que se imponga a este último, especificando la causa de vinculación que obliga al demandado.

ARTÍCULO 503.- En el incidente de reparación del daño exigible a terceros, podrán oponerse las excepciones de litispendencia, falta de personalidad o capacidad del promovente y falta de acción, por no estar el demandado en ninguna de las causas previstas en el artículo 57 del código penal.



ARTÍCULO 504.- El promovente podrá solicitar el embargo precautorio de bienes del tercero, en los términos del código de procedimientos civiles para el Estado, cuando no exista garantía de la reparación del daño en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 505.- No procederá el incidente de reparación del daño exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido acción, basada en los mismos hechos ante juez civil, ni cuando la reparación del daño haya sido pagada.

ARTÍCULO 506.- Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación del daño a terceros, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se decrete ministerialmente el no ejercicio de la acción penal;
- II. Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea;
- III. Cuando se dicte sentencia absolutoria, por causas que no excluyan plenamente la responsabilidad del inculpado en relación con la reparación del daño; y
- IV. Cuando por falta de personalidad o capacidad del promovente, el juez penal se abstenga de resolver en el incidente.

ARTÍCULO 507.- El fallo incidental que condene al tercero, será apelable en los efectos devolutivo y suspensivo, pudiendo interponer el recurso las partes que hayan intervenido en el procedimiento. Cuando se dicte resolución absolutoria en el incidente, la apelación se admitirá sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 508.- Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 509.- Cuando el delincuente haya sido condenado en el procedimiento penal como responsable del delito, en el incidente civil se considerará probado el hecho ilícito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño. Esta misma disposición se aplicará cuando, por no haberse interpuesto en tiempo el incidente, el ofendido deba recurrir a la vía civil para exigir la reparación del daño a los terceros obligados.

ARTÍCULO 510.- Cuando el delincuente cubra el daño causado, el tercero quedará exento de esta obligación, pero responderá por la cantidad necesaria para cubrir íntegramente la suma reclamada, en los casos en que el responsable directo cubra sólo parcialmente dicha reparación.

En aquellos casos en que el tercero repare, en todo o en parte, el daño causado por el delincuente, tendrá derecho a repetir en contra de éste en el término de tres años, contados desde que haya realizado el pago.

CAPÍTULO VI LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 511.- En cualquier estado de la instrucción en que aparezcan desvanecidos los datos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, el juez podrá decretarse la libertad del inculpado, a petición de parte y con audiencia del ministerio público.

ARTÍCULO 512.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso de la instrucción aparezcan plenamente desvanecidas las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito; y

II.- Cuando se hayan desvanecido las pruebas que hayan determinado la probable responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa.

ARTÍCULO 513.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por alguna de las partes, el juez citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días en la que recibirá alegatos y, sin más trámite, dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

Cuando, en opinión del ministerio público, se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 514.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del ministerio público para recabar nuevas pruebas en averiguación previa y ejercitar la acción penal cuando proceda, debiéndose poner a su disposición los autos originales y las pruebas aportadas, dejándose copia certificada de los mismos y constancia de restitución de las pruebas que no estén integradas al expediente.

CAPÍTULO VII INCIDENTE DE RECLASIFICACIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 515.- Procede el incidente de reclasificación cuando, después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, las pruebas aportadas demuestren que el delito cometido, aparecen circunstancias calificativas no previstas en dicha resolución o desaparecen las que hubieran sido decretadas.

ARTÍCULO 516.- Cuando hechos o circunstancias posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, demuestren la transformación del delito o su errónea clasificación, el ministerio público, el inculpado o su defensor, promoverán la reclasificación siguiendo el procedimiento para incidentes no especificados y lo dispuesto en el artículo 363 de este código. Se utilizará de esta vía para la inclusión o eliminación de calificativas, sin necesidad de ejercitar nuevamente la acción penal.

ARTÍCULO 517.- Una vez ejecutoriada la resolución que reclasifique el delito o que incluya o elimine calificativas, el resto del procedimiento judicial se seguirá por la figura y las modalidades delictivas decretadas en el incidente.

ARTÍCULO 518.- Cuando el ministerio público concluya por un delito diverso al señalado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, que contenga elementos típicos ajenos a la descripción prevista en el auto de procesamiento o calificativas no contempladas o diferentes a las señaladas en dichas resoluciones, el juez dictará sentencia absolutoria respecto del delito o sus agravantes.

Las atenuantes alegadas por el ministerio público, sí serán tomadas en cuenta al momento de resolver, así como la modificación del grado de culpabilidad, cuando beneficie al inculpado.



CAPÍTULO VIII INCIDENTE PARA CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DELITO

ARTÍCULO 519.- En el caso de sentencias condenatorias en las que no se haya cuantificado el monto de la reparación de daños y perjuicios, una vez que haya causado estado la resolución, el juez de la primera instancia que conoció de la causa ordenará de oficio la apertura del procedimiento incidental para cuantificar el monto de esta pena.

ARTÍCULO 520.- También puede solicitar la cuantificación por vía incidental, una vez ejecutoriada la sentencia, el ofendido o sus legítimos representantes y el ministerio público.

ARTÍCULO 521.- Una vez acordado el procedimiento incidental, de oficio o a petición de parte, se correrá traslado al condenado para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de tres días, acompañándole copia de los documentos que exhiba el promovente.

Una vez que se produzca la intervención del condenado o concluya el término para hacerlo, se abrirá un período probatorio común de quince días para que el ofendido o el ministerio público exhiban pruebas sobre la cuantía del daño y de los perjuicios sufridos por el sujeto pasivo del delito.

Concluido el término de prueba, el juez de la primera instancia citará a una audiencia de alegatos que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes y una vez realizada, concluyan o no las partes, dictará la resolución que corresponda en el término de tres días, contra la cual procede el recurso de apelación en efectos solamente devolutivos.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 522.- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este código y no puedan, a juicio del juzgador, resolverse de plano, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo considera necesario o alguna de las partes lo pide, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes.

El fallo que corresponda se pronunciara en la misma audiencia, el que será apelable sólo en efecto devolutivo. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO SEXTO FASE DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO ÚNICO EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 523.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio de los órganos que designe la ley, los que determinarán el lugar y las modalidades de ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas.



ARTÍCULO 524.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo en los términos previstos en el código penal para el Estado.

ARTÍCULO 525.- Ejecutoriada una sentencia condenatoria, el juez o tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Procurador General de Justicia y otra para el director general de prevención y readaptación social, incluyendo los datos de identificación del reo.

ARTÍCULO 526.- El ministerio público practicará todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas su ejecución, informando a los tribunales las omisiones y desacatos y, en los casos de abusos o incumplimientos delictivos, iniciando averiguación previa contra quien proceda.

ARTÍCULO 527.- El juez o tribunal está obligado a decretar, de oficio, todas las providencias conducentes para que el condenado sea puesto a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 528.- Recibida por el director general de prevención y readaptación social la copia de la sentencia y del oficio que pone a su disposición al condenado, designará el lugar en que éste debe extinguir la sanción privativa de libertad o la medida de seguridad impuesta.

Quando se trate de resoluciones que ordenen la libertad del inculcado, se ejecutarán de inmediato, a menos que deba quedar recluso por causa diversa.

Los condenados por diversas resoluciones, deberán purgar la pena de prisión decretada en la sentencia que primero cause estado y sucesivamente, la reclusión impuesta en otros fallos, atendiendo a la fecha en que queden firmes.

ARTÍCULO 529.- Corresponde al Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, informando al juez cuando se violen las obligaciones impuestas, para que revoque el beneficio y ordene la reaprehensión del condenado.

ARTÍCULO 530.- Cuando el condenado goce de libertad caucional o bajo protesta, una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una pena de prisión, el juez ordenará su reaprehensión si no comparece voluntariamente ante el órgano ejecutor en los quince días que sigan a la notificación del fallo, o no cubre los requisitos para gozar de la suspensión condicional de la pena o de alguno de sus substitutivos, incluyendo el trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 531.- Cuando la reparación del daño se haya garantizado con una caución distinta del depósito en efectivo o con embargo precautorio de bienes, una vez ejecutoriada la sentencia se requerirá al condenado para que cubra su importe en el término de quince días apercibido de que, transcurrido este plazo, se procederá a la venta de los bienes por conducto del agente fiscal o se mandará ejecutar la fianza para hacer, con su producto, el pago de la reparación del daño, poniendo a disposición del propietario de los mismos el remanente que eventualmente resulte.

ARTÍCULO 532.- Cuando exista depósito para garantizar la reparación del daño, al causar ejecutoria una sentencia, se aplicará a este objeto, si el condenado no cubre voluntariamente su importe.



ARTÍCULO 533.- Cuando la reparación del daño no haya sido cuantificada en la sentencia, el juez de oficio o, en su caso, a solicitud del ministerio público o del ofendido, se promoverá su liquidación en vía incidental, una vez ejecutoriado el fallo condenatorio en los términos del incidente de cuantificación previsto en este código.

Si dictada una sentencia absolutoria el ofendido no demanda ante la autoridad civil solicitando que asuma el embargo precautorio o las cauciones otorgadas, transcurridos los treinta días previstos en este código, se levantará el embargo, se devolverá el depósito o se cancelará la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 534.- Cuando la condena al pago de la reparación del daño sea por cantidad líquida, pero no exista depósito, caución o bienes embargados precautoriamente para dicho fin, la ejecución se promoverá a través del procedimiento económico coactivo, al igual que la multa, debiendo ordenarse a la autoridad fiscal que corresponda, que haga efectivo su importe actualizado y ponga a disposición de la autoridad judicial las cantidades obtenidas.

ARTÍCULO 535.- El trabajo en comunidad será organizado y supervisado por el órgano penitenciario, informando al juez cuando esta pena se haya cumplido o en su caso, cuando el condenado la haya ignorado.

ARTÍCULO 536.- La pérdida o suspensión de derechos se notificará a la autoridad electoral cuando se trate de derechos políticos; al Ejecutivo cuando la inhabilitación sea para ejercer funciones públicas; al Oficial del Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes, tratándose de derechos de familia; a la dirección de profesiones en el caso de que la pena afecte el ejercicio de esos derechos y a la dirección de tránsito, cuando se condene a la pérdida o suspensión del derecho a conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 537.- La prohibición de ir o residir en un lugar determinado o el confinamiento, se notificarán al presidente municipal que corresponda, o a sus delegados, identificando plenamente a la persona, así como la duración de la medida, especificando el inicio y conclusión de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, aprobado en fecha 3 de diciembre de 1992, publicado mediante decreto 889 en Boletín Oficial del Gobierno del Estado extraordinario numero 58, de fecha 21 de diciembre del mismo año, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor el presente decreto.

TERCERO.- Para los procesos iniciados antes de que entre en vigor este código, se continuará aplicando el anterior, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2005.- PRESIDENTE.- DIP. CARLOS VIDAL YEE ROMO, SECRETARIO.- DIP. SERGIO YGNACIO BOJÓRQUEZ BLANCO.-
Rúbricas.



TRANSITORIO DECRETO No. 1556

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día en que entren en vigor los decretos 1525 y 1526, que contienen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de marzo del año en curso.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005.-
PRESIDENTA.- DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE, SECRETARIO.- DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1581

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.-
PRESIDENTA.- DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE, SECRETARIO.- DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1622

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.- **PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO, SECRETARIA.- DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO.-** Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1739

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho.- **PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS, SECRETARIA.- DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA.-** Rúbricas.



TRANSITORIOS DECRETO No. 1752

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública, deberá expedir su reglamento interior dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48 con fecha 31 de diciembre de 1976, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que para el desempeño de su función tengan el carácter de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Detective de Investigaciones de la policía Ministerial, Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial y Perito, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y condiciones previstas en la ley señalada para incorporarse al Servicio Civil de Carrera.

En ningún caso, podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las unidades o puestos de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur y que tienen competencia en asuntos que correspondían a otras áreas, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, se de una denominación nueva o distinta a una unidad administrativa y cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la unidad administrativa que determine esta Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se abroga el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 15 de Enero de 1998, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 2 el día 20 de Enero de 1998, mediante el que se crea el Órgano Administrativo desconcentrado denominado Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; en tanto continuara aplicándose el vigente siempre y cuando no se oponga a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquel dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los expedientes, averiguaciones y cualquier otro asunto que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se aprueba mediante este Decreto, se encuentren radicados y sean del conocimiento de los órganos existentes conforme a la Ley



Orgánica del Ministerio Público que se abroga, deberán de remitirse de inmediato a los nuevos órganos para su tramitación y resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos que ocupen los cargos de nueva creación establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, serán nombrados en los términos de la misma por la autoridad que corresponda, dentro del término de 30 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 1089 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 06 de Junio de 1996.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 509 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se crea la Academia de Policía del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, de fecha 20 de mayo de 1985.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 60 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para reformar o en su caso expedir un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para expedir las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Centro Estatal de Control de Confianza, de la Academia Estatal de Policía, de la Comisión de Honor y Justicia, del Consejo de Consulta y Participación Ciudadana; y demás disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Dado en el Salón Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio de 2008.- **PRESIDENTE.- DIP. JESÚS GABINO CESEÑA OJEDA, SECRETARIA.- DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA.-** Rúbricas.